

Derechos ambientales y de la naturaleza:

marcos axiológicos, doctrinarios y jurídicos

Gina Chávez Vallejo



Derechos ambientales y de la naturaleza: marcos axiológicos, doctrinarios y jurídicos

Gina Chávez Vallejo



Dirección
Editorial

IIDH INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS
INSTITUT INTERAMÉRICAIN DES DROITS DE L'HOMME
INSTITUTO INTERAMERICANO DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN INSTITUTE OF HUMAN RIGHTS

344.046

C564d

Chávez Vallejo, Gina

Derechos ambientales y de la naturaleza: marcos axiológicos, doctrinarios y jurídicos/
Gina Chávez Vallejo. —1ª. Ed.— Quito: Editorial IAEN, 2023.

112 p.; 15 x 21 cm

ISBN electrónico: 978-9942-29-088-5

1. Derecho Medioambiental 2. Ley del Medio Ambiente 3. Protección del Medio Ambiente 4. Política del Medio Ambiente 5. 6. Derecho Ambiental Biotecnología 7. Biodiversidad 8. Cambio Climático 9. Derechos de la Naturaleza. I. TÍTULO

Este libro cumplió un proceso de revisión por pares (*peer review*) externo doble ciego.

Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN)

Escuela de Derechos y Justicia

Av. Amazonas N37-271 y Villalengua, esq.

Tel.: (593 2) 382 9900

Quito, Ecuador

www.iaen.edu.ec

Información: editorial@iaen.edu.ec

Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Casa n.º 222. Avenida 8, calles 43-41, barrio Los Yoses, Montes de Oca, San Pedro

Tel.: (506) 2234 04 04

San José, Costa Rica

www.iidh.ed.cr/

Información: jthompson@iidh.ed.cr

Dirección editorial: Bolívar Lucio Naranjo

Coordinación de arbitraje científico: Javier Monroy Díaz

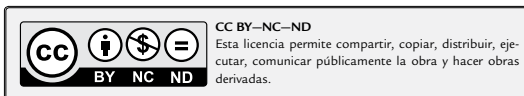
Corrección de estilo: David Chocair Herrera

Diseño de portada e interiores: Gabriel Cisneros Venegas

Asistencia editorial: Cristina Salcedo Rodríguez

Impresión: Dirección Editorial del IAEN

© IAEN, 2023



Índice

Sobre la autora	7
Presentación	9
Introducción	13
Capítulo I	
Modernidad: el humanismo en su laberinto.....	19
1. Estado y naturaleza: modernidad y posmodernidad	19
2. La biotecnología y la problemática del sujeto	22
3. El humanismo en su laberinto	25
Capítulo II	
Recurso mata naturaleza	31
1. La cuestión ambiental: compromisos internacionales y dogmática	32
2. La biodiversidad: nuevos paradigmas morales y jurídico	37
3. El cambio climático y el espejismo del cambio civilizatorio	39
4. El Acuerdo de Escazú: una apuesta por la justicia ambiental....	41
5. Cuestionamientos al capitalismo verde: ambiente mata naturaleza	44
Capítulo III	
Principios, estándares y jurisprudencia ambiental.....	55
1. Constitucionalización del derecho ambiental	55
2. Estándares internacionales del derecho al medioambiente humano	58

Capítulo IV

Del derecho ambiental a los derechos de la naturaleza	75
1. Contexto del paso del derecho ambiental a los derechos de la naturaleza	76
2. La constitucionalización de los derechos de la naturaleza	80
3. Progreso en armonía con la naturaleza	91
4. Legislación y jurisprudencia en materia de derechos de la Naturaleza	94
Corolario	101
Referencias bibliográficas.....	105

Sobre la autora

Doctora *Cum Laude* en Derecho, Ciencias Políticas y Criminología por la Universidad de Valencia, España. Magíster en Derecho Constitucional por la Universidad Simón Bolívar, Sede Ecuador. Doctora en Jurisprudencia y abogada de la República del Ecuador por la Universidad Central del Ecuador. Docente titular principal del Instituto de Altos Estudios Nacionales, IAEN, desde 2010. Miembro fundador de la Red Internacional por el Nuevo Constitucionalismo Democrático. Integrante del Grupo de Trabajo de Clacso “Crítica Jurídica y Conflictos Sociopolíticos”. Integrante la Red de Constitucionalismo Crítico de América Latina, RedCCAL. Autora de numerosos libros y artículos científicos en temáticas relacionadas con el derecho constitucional, los derechos colectivos, de pueblos indígenas y los derechos ambientales.

Presentación

ESTE LIBRO, *Derechos ambientales y de la naturaleza: marcos axiológicos, doctrinarios y normativos*, es un aporte fundamental para continuar con la enseñanza y promoción de los derechos humanos, ya que difunde los más recientes avances que vinculan la protección y preservación del derecho al medioambiente con los derechos humanos. Cabe destacar que 2018 estuvo marcado por dos hitos de gran importancia para América Latina: el primero, el reconocimiento que por primera vez la Corte Interamericana de Derechos Humanos hizo a “la relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos”, en su Opinión Consultiva OC-23/17 sobre “Medio Ambiente y Derechos Humanos”, emitida el 15 de noviembre de 2017. Además, se estableció las obligaciones derivadas de respetar y garantizar los derechos a la vida e integridad personal en el contexto de la protección al medioambiente.

Esta obra se enmarca y se comprende en la ruta de que los derechos de la naturaleza y de los ecosistemas tienen sentido y validez en sí mismos y no solo por la afectación o daño que se ocasione a personas o comunidades humanas determinadas. En coincidencia con lo que expresó esta Opinión Consultiva, en el momento en que indicó que:

El derecho humano a un medio ambiente sano se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva [...] constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras. Ahora bien, el derecho al medio ambiente sano también tiene una dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.

El segundo hecho fue el acuerdo histórico al que llegaron los veinticuatro países de América Latina y el Caribe, aprobando el tratado que materializa el Principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Dicho instrumento legal busca fortalecer la democracia ambiental en la región y protege a los/as defensores de los derechos humanos ambientales. El *Acuerdo Regional Sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe* (Acuerdo de Escazú), entró en vigor el 22 de abril de 2021 y en la actualidad ha sido ratificado por trece Estados. Los objetivos del acuerdo son garantizar la implementación plena y efectiva del derecho al acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales y creación y fortalecimiento de las capacidades y cooperación para la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

Sin embargo, a pesar de estos recientes avances normativos y de la evidencia empírica cada vez más clara, persisten aún hoy en día vacíos conceptuales, legales, operativos y normativos en el plano internacional, ante los efectos adversos del cambio climático que constituye uno de los mayores retos que enfrenta la comunidad internacional en la actualidad y que amenaza severamente la estabilidad de nuestro planeta y la diversidad de la vida. Aun quedándonos en la óptica estrictamente egoísta, el panorama es inquietante. El Panel Intergubernamental del Cambio Climático (IPCC), creado en 1988 por la Organización Meteorológica Mundial (OMM) y el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), menciona en su informe de síntesis sobre Cambio Climático 2014, lo siguiente:

Los impactos de fenómenos extremos recientes relacionados con el clima, como olas de calor, sequías, inundaciones, ciclones e incendios forestales revelan una vulnerabilidad y exposición considerables de algunos ecosistemas y muchos sistemas humanos a la variabilidad climática actual. Los impactos de esos fenómenos extremos relacionados con el clima incluyen la alteración de los ecosistemas, la alteración de la producción de alimentos y el abastecimiento de agua, daños en la infraestructura

y asentamientos, la morbilidad y mortalidad humanas y consecuencias para la salud mental y el bienestar humano. Independientemente del nivel de desarrollo de un país, esos impactos coinciden con una falta considerable de preparación para la variabilidad climática actual en algunos sectores.¹

Esta situación se enmarca en un contexto en el que los desastres de origen natural son cada vez más frecuentes y aparecen con mayor fuerza, afectando en mayor medida a poblaciones en condición de vulnerabilidad, quienes se ven forzadas a desplazarse aumentando la desigualdad y la pobreza. Asimismo, los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, como la alimentación, el agua potable y saneamiento, la vivienda o la salud se encuentran amenazados y limitados en estos casos de emergencia. En este contexto, esta es una obra necesaria. El presente estudio busca contribuir a la producción de conocimiento con la finalidad de analizar la complementariedad de los derechos ambientales y los derechos de la naturaleza desde una perspectiva de derechos humanos, acorde con los estándares internacionales frente a la emergencia climática que enfrenta el planeta.

En ese sentido, el aporte de la Dra. Gina Chávez viene a profundizar en un ángulo en particular relevante y novedoso, el reconocimiento de derechos a la naturaleza y a sus elementos, de manera autónoma, ilustrando con piezas normativas y jurisprudenciales la reciente expansión de esta noción, que, llevada a sus últimas consecuencias, como lo propone la autora, implica un replanteamiento de la vida social y económica humana, poniendo al entorno al centro, como esencia vital y no como materia de explotación sin freno.

Este estudio ha sido posible gracias a una colaboración entre el Instituto de Altos Estudios Nacionales de Ecuador y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, que se materializó en una estadía académica de la autora en San José de Costa Rica, sede principal del IIDH, para dedicarse plenamente a esta investigación. El

1 IPCC, 2014: Cambio climático 2014: Informe de síntesis. Contribución de los Grupos de trabajo I, II y III al Quinto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático [Equipo principal de redacción: R. Pachauri y L. Meyer (eds.)]. IPCC, Ginebra, Suiza, 157 págs.

carácter internacional del esfuerzo demuestra la convicción en la universidad y en el ámbito de los derechos humanos de lo urgente que resulta reconceptualizar y reordenar nuestra existencia como seres individuales y comunidades con el respeto y enlace a lo que es el único hogar que la especie humana ha conocido. El mundo rico y complejo que hemos puesto en grave riesgo precisamente a causa de la “cosificación” de lo que nos rodea y a la aplicación de modelos económicos y productivos que han desconocido el valor único e irremplazable de la naturaleza.

Un reconocimiento especial a la autora, por su empeño en dedicar talento a esta línea de investigación y por todo lo agradable que fue tenerla en nuestras instalaciones y por contribuir a actualizar aún más nuestro abanico de tópicos en plena evolución a los que debemos atención en nuestro mandato académico en derechos humanos.

José Thompson J.
Director Ejecutivo, IIDH
San José, Costa Rica, junio de 2022

Introducción²

HABLAR DE LOS marcos axiológicos, doctrinarios y normativos de los derechos ambientales y de la naturaleza es evaluar la relación que la sociedad contemporánea ha instaurado entre el Estado, sociedad y naturaleza. Es dar cuenta de uno de los grandes problemas que enfrenta la humanidad moderna como resultado de dicha forma de relacionamiento, en particular, estilos de vida centrados en una cultura de dominación a la naturaleza, supremacía del individuo y consumismo superfluo, concentración urbana que se expande en tierras productivas y genera dinámicas de consumo ilimitado, sistemas productivos basados en la sobre explotación de recursos naturales renovables y no renovables, modelos de industrialización altamente contaminantes y económicos basados en la idea de “desarrollo infinito”. Todos estos son causantes de gran parte del cambio climático, el deterioro ambiental y la extinción de las especies que atraviesa el planeta en la actualidad.

Mientras los derechos ambientales están concebidos para proteger el ambiente en tanto condición para el bienestar del ser humano, los derechos de la naturaleza ponen en tensión las propias fuentes del derecho, su interpretación e, incluso, los cánones o modelos normativos vigentes. Hace un llamado a revisar los fundamentos del derecho internacional de los derechos humanos y su ámbito de protección, basado en la necesidad de incorporar en el esquema axiológico de derechos el valor moral de los seres vivos no humanos.

Los derechos ambientales y los derechos de la naturaleza se encuentran en clara relación de complementariedad con los derechos humanos, no en un sentido jerárquico sino de interdependencia, por lo que el estudio de esos ámbitos de relación es crucial. Tanto más

2 El presente trabajo se desarrolló en el marco de la pasantía de investigación académica realizada por la autora en el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), con sede en San José de Costa Rica, en el período comprendido entre el 1 de agosto de 2020 y 30 de julio de 2021. El manuscrito ha sido revisado y actualizado a la fecha de publicación.

si se considera que, desde la Segunda Guerra Mundial, los derechos humanos han operado como una medida de responsabilidad de los Estados miembros de la Organización de Naciones Unidas (ONU) frente a sus ciudadanos y comunidad internacional. En tal sentido, los problemas ambientales y de la naturaleza requieren ser abordados en estrecho diálogo con los derechos humanos, a fin de identificar respuestas viables y adecuadas a la magnitud de la conflictividad que surge como resultado de las formas de relacionamiento que mantienen las sociedades contemporáneas respecto de los recursos naturales, el medioambiente y los ciclos vitales de la naturaleza.

La preocupación que surge de la problemática ambiental y de la naturaleza ha incentivado la adopción de importantes compromisos nacionales, comunitarios e internacionales, al punto que, en los actuales momentos, la ONU ha conformado el Programa Armonía con la Naturaleza encargado de sostener un diálogo interactivo respecto de los derechos de la naturaleza, con miras a promover la aprobación de una Declaración Universal de los Derechos de la Naturaleza. El debate ambiental y ecológico ha permitido, además, desarrollar una importante institucionalidad de nivel nacional y regional, y una amplia legislación ambiental administrativa y sancionatoria al interior de los Estados miembros.

Respecto de los derechos de la naturaleza, al margen de su novedad y de las limitaciones que devienen de la ausencia de doctrina y literatura especializada en el tema, la Constitución del Ecuador, vigente desde 2008, es la primera y única que hasta el momento los ha integrado en su catálogo de derechos. No obstante, en varios países latinoamericanos y de otras regiones del planeta, por vía jurisprudencial, comienza a materializarse el derecho de la naturaleza mediante sentencias que son emblemáticas, tanto, porque abren caminos procesales como por los razonamientos jurídicos y doctrinales que amparan dichas decisiones.

Dado que la humanidad se encuentra frente a un derecho emergente que no solo se suma el amplio catálogo ya existente, sino que está constituido por una estructura valorativa distinta al resto de los derechos, es el objeto principal del presente libro contribuir a este

tema brindando elementos de análisis respecto de los marcos axiológicos, doctrinarios y jurídicos de los derechos ambientales y de la naturaleza con el fin de ponerlos al alcance de los ciudadanos y ciudadanas, operadores jurídicos, estudiantes y comunidad académica que están en la tarea de construir sociedades más equitativas y respetuosas de los ciudadanos y de la naturaleza.

El análisis de los temas planteados en esta obra será abordado desde un enfoque jurídico-normativo y una perspectiva crítica, analítica y doctrinaria que, por un lado, historicice el ambiente y la naturaleza y, por el otro, problematice las respuestas dadas por la sociedad y sus instituciones. La lectura histórico-cultural que contiene el estudio, más que sustancial, es contextual y explicativa de aquellos fundamentos éticos, filosóficos y valorativos que terminan siendo receptados por el derecho, en un momento determinado, y transformados en principios y reglas para la convivencia social.

El marco conceptual transita entre el constitucionalismo crítico, que evalúa el papel y alcance de la norma suprema frente a la realidad a la que está destinada a incidir (De Cabo, 2016); el garantismo constitucional, que define los fines y medios de la norma constitucional en el Estado social y democrático (Ferrajoli, 2004) y el nuevo constitucionalismo latinoamericano, que da cuenta de las adecuaciones que emprenden las asambleas constituyentes de finales del siglo xx y primeras décadas del siglo xxi para superar los rasgos colonialistas de su modelo constitucional, así como las versiones de constitucionalismo débil, elitista, aristocrático y divorciado de la realidad social (Viciano y Martínez, 2011).

Los marcos analíticos que dan cuenta de las transformaciones teóricas, ideológicas y metodológicas del constitucionalismo, desde la post Segunda Guerra Mundial hasta nuestros días, explican la trayectoria de los derechos en el Estado constitucional, no solo en relación con la expansión del catálogo de derechos humanos, sino también a la incorporación de nuevos derechos. En este sentido, el reconocimiento de derechos de “no humanos” representa la transformación normativa más radical y significativa que ha sufrido el constitucionalismo desde el siglo xviii.

El análisis se desarrolla en cuatro momentos: el primero, dedicado a determinar el marco ético, moral, filosófico e histórico que sustenta la relación entre Estado, sociedad y naturaleza; el segundo, centrado en identificar el debate contemporáneo de lo que se denomina “la cuestión ambiental” y su determinación en los compromisos nacionales e internacionales en la materia; el tercero, destinado a identificar los principios, estándares y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (CorteIDH), en materia ambiental, sus avances y distancias con otros sistemas regionales de derechos humanos; y el cuarto, formulado para analizar el tránsito de los derechos ambientales a los derechos de la naturaleza, sus implicaciones étnico, filosóficas y normativas, su resonancia en el constitucionalismo latinoamericano y el primer desarrollo jurisprudencial en la materia.

El presente trabajo se inscribe en las líneas de investigación de la Escuela de Derechos y Justicia del IAEN denominada “T: Tensiones entre democracia y constitución y las transformaciones del derecho en la era de la globalización” y busca contribuir al estudio, debate y desarrollo de políticas públicas en temas de trascendencia nacional, regional e internacional, como es la relación entre derechos ambientales, derechos de la naturaleza y derechos humanos.

Capítulo I

Modernidad: el humanismo en su laberinto

PROBLEMATIZAR LA RELACIÓN entre Estado y naturaleza implica, de partida, trazar el contínuum cultural que lo soporta. En este sentido, la construcción histórico-cultural del humanismo (asentado en la individuación de la persona, la cosificación de lo no humano y la construcción de un “otro” como límite simbólico), ha tenido la virtud de trascurrir por la Antigüedad, la Edad Moderna y la posmodernidad, creando un mundo para humanos, en el que “lo humano” vive en relación, incluso condicionado, por lo no humano. Pese a que el edificio cultural del antropocentrismo opera sobre sólidos cimientos hermenéuticos, históricos, teleológicos, teológicos, filosóficos, éticos, científicos y normativos; en la actualidad, asistimos a una suerte de derrumbe de sus bases materiales y simbólicas y, por ende, a la crisis que todo colapso produce. El presente capítulo se propone identificar los cimientos culturales que no solo acompañan y fundamentan la historia del humanismo, en su perspectiva antropocéntrica; así como examinar aquellas derivas históricas que llevan, hoy en día, a la humanidad a preguntarse sobre su propia subsistencia como especie.

1. Estado y naturaleza: modernidad y posmodernidad

El divorcio entre ser humano y naturaleza,³ entre Estado y naturaleza,⁴ es sin duda una de las características de la modernidad. Esto ocurre en momentos en que la sociedad occidental asume la trascendencia ética de “lo humano” (aquello que tiene naturaleza de hombre), la relevancia ideológica del humanismo (corriente de pensamiento que

3 Que alude a una separación interna entre seres vivos de la naturaleza, en la que un tipo de ser vivo (el humano —ciertos humanos—) asume una condición de superioridad y ventaja en relación con el resto de formas de vida.

4 Que representa una separación externa entre estructuras sociales y seres vivos, basada en una teleología destinada, teóricamente, a la realización del humano; lo que deja por fuera las relaciones con otros seres de la naturaleza (esto es, su interacción, convivencia, distribución de espacios, etc.) y las reduce a meros actos utilitarios de uso, manejo y explotación de elementos de la naturaleza.

desplaza la idea teológica de que Dios es el centro del universo) y la dimensión subjetiva del hombre (ser vivo con capacidad de razonar) y lo entrona como sujeto de la sociedad y del orden que lo rige.

En términos filosóficos, este divorcio implica la negación radical de la tesis de que el ser humano es uno más en el mundo de la vida; comprensión que se halla (con sentido propio en cada caso), tanto en el pensamiento mágico y animista en el que existe una estrecha identidad entre ser humano y naturaleza, como en el politeísmo, en el cual se encuentra una estrecha identidad entre dioses y humanos. El monoteísmo contribuirá a esta nueva comprensión del mundo con la idea de que el hombre es creado por Dios a su imagen y semejanza, aunque, como sostiene Guarino (2012, p. 246), la modernidad, al desplazar al teocentrismo,

[...] vendrá a presentar a Dios no ya como absoluto ubicuo, ya que el advenimiento de la subjetividad autoconsciente y autofundante vendrá a desplazar a Dios del lugar central en la filosofía, situándolo empero como un *horizonte* de verdad y de existencia. El racionalismo cartesiano reemplaza la revelación divina como punto de partida en el orden del conocimiento, asegurando la autonomía de la razón humana al posicionar entonces el ser humano mismo en esa centralidad en la que se encontraba el ente supremo... Este giro antropocéntrico tiene su punto clave en el *cogito*, momento en el que el sujeto concibe el carácter trascendental de su existencia como pensante frente a los objetos que aparecen en su representación. La emergencia de la subjetividad autoconsciente significa así misma la clara consciencia de su radical heterogeneidad frente a los objetos representados.

La ciencia, con el *Hombre del Vitruvio* de Leonardo Da Vinci (1452-1519), contribuye no solo con la tesis de que la proporción ideal del cuerpo humano corresponde con las formas del círculo y el cuadrado, sino que grafica un hombre en el centro de todo. Más adelante, la teoría heliocéntrica de Copérnico (1473-1543), que sostiene que la Tierra y otros cuerpos celestes giran alrededor del Sol, hace que la idea de “centro” adquiera una dimensión material y concreta. Galileo Galilei (1564-1642), creador del primer telescopio, corrobora la teoría copernicana y, con ello, da paso para que Kepler

(1571-1630) formule las leyes del movimiento planetario alrededor del sol. Más adelante, Newton (1642-1726) desarrollará la teoría de la gravedad que permitió describir los movimientos de los planetas alrededor del Sol.

Esto, que pasa en el campo de la astronomía y la ciencia, ocurre también en otros campos del conocimiento, como las artes, la filosofía, la política y el derecho; todo lo cual terminó cambiando las convicciones filosóficas y religiosas mantenidas hasta entonces. Liberada la razón de las ataduras divinas, desde el Renacimiento, en línea continua a la Ilustración, la comprensión del ser humano está asociada con la idea de “centro” o “parámetro”, a partir del cual se mide y valora el conjunto de la vida. Es el momento en que comienza a dominar una perspectiva práctica, sustentada en la idea de ser humano como referencia o medida de comprensión del todo. De esta manera, y como sostiene Zaffaroni (2019, p. 27), el humano se convertirá en el “señor absoluto de la naturaleza no humana y su misión progresista y racional consiste en dominarla”.

El cambio consistió en abandonar la especulación, la conjetura y la idea de creación mágica como método de explicación de la realidad para pasar a la descripción racional, objetiva. El ejercicio de la razón humana será, desde entonces, el camino para comprender el mundo, así como para diseñarlo. A todo esto, y en concordancia con la “nueva ciencia racionalista”, el iusnaturalismo racionalista del siglo XVII se planteará el estudio del mundo de la historia con los mismos elementos conceptuales que las ciencias demostrativas.

Con la Revolución francesa de 1789, el pensamiento racional se expresará en forma de superestructura concreta y específica, el Estado liberal moderno. La división de poderes, la soberanía, el reconocimiento de derechos, la economía y el ejercicio del poder tiene como centro el individuo dotado de razón y de voluntad. La individuación del humano en la modernidad queda adornada con las nociones revolucionarias de libertad, igualdad y fraternidad, y el carácter republicano, democrático, representativo y económicamente capitalista del Estado liberal moderno.

Aunque cada uno de estos elementos constituyentes del Estado liberal moderno se han movido en el tiempo —haciendo que unos Estados se consideren más liberales o democráticos que otros— y en el espacio, haciendo que las sociedades sean más igualitarias o capitalistas que otras, lo común en todos es la centralidad del ser humano para el Estado y el derecho y, por ende, frente a lo no humano, es decir, frente a la naturaleza. La libertad liberal es asumida, por tanto, como un tipo de libertad instrumental que actúa en una sociedad de masas homogenizada basada en la razón instrumental, mientras que la economía capitalista, sobre la que se sustenta ese modo de libertad, ha transformado al mundo en mercancía y a las masas en consumidores.

La deriva instrumentalista (que sustituye los fines por medios) del Estado liberal demandada por la Revolución Industrial, el desarrollo de la ciencia y la técnica, la expansión de las ciudades y las necesidades de acumulación capitalista (más aún en su actual versión especulativa), enfrenta a las sociedades a lo varios autores han llamada el poshumanismo,⁵ es decir, la pérdida de centralidad del humano en el proyecto civilizatorio.

2. La biotecnología y la problemática del sujeto

El “humano”, entendido como “sujeto”, entra en crisis como resultado de los nuevos avances de la ciencia y la tecnología, las actuales demandas de las sociedades complejas, las emergentes necesidades del capitalismo especulativo financiero, la amenaza de una guerra nuclear de exterminio, los crecientes problemas ambientales y del cambio climático que amenazan con el agotamiento de los recursos naturales de la Tierra y plantean escenarios de colonización extraterrestre. Una de las ramas de la ciencia que rompe de manera significativa los límites del conocimiento, pero también los límites éticos y morales

5 El debate en torno al poshumanismo es amplio y multidisciplinario, desde la ética y la filosofía hasta la sociología y la biología. Para efectos del presente trabajo resalto cuatro que ponen en contexto la problemática que lleva a hablar de poshumanismo, el de Bittar Domingues, G. (2021); García Dos Santos, L. (1998), que debate respecto de los efectos de la tecnociencia en el concepto de “sujeto”; Giraldo F. (2021), que reflexiona sobre la naturaleza humana ante el desarrollo científico y tecnológico; y, Pastor G. (2021), que habla de las implicaciones éticas del transhumanismo y el poshumanismo.

vinculados con la categoría moral “sujeto”, es sin duda la biotecnología, por estar ligada a la biodiversidad, identificada como uno de los grandes objetos de interés en torno a la problemática ambiental.

Se define a la biotecnología como la tecnología de la manipulación de organismos vivos y procesos biológicos, o lo que de estos se derivan, para su aprovechamiento por el hombre mediante el desarrollo de “productos útiles”. Aunque parezca novedoso, la biotecnología ha tenido un papel bien establecido en la cultura humana desde el momento en que los grupos humanos pasaron de cazadores y recolectores a agricultores y pudieron identificar cómo algunas características de animales y cultivos se heredaban. Desde entonces, este conocimiento es la base para la creación de la mayoría de las variedades domesticadas utilizadas por todos.

En el transcurso de los siglos, el ser humano ha empleado procesos naturales para la elaboración de algunos productos, pero, desde las últimas décadas del siglo xx, la biotecnología ha experimentado un acelerado desarrollo, lo que, a su vez, ha permitido contar con nuevos medios de utilización de la biodiversidad. Los logros científicos alcanzados y sus réditos económicos han impulsado la creación de nuevas tecnologías que hacen posible la manipulación directa de la diversidad genética y tienen gran potencialidad para generar severos impactos en la agricultura, alimentación, salud, energía y química, entre otros, haciendo más estrecha la relación entre tecnología y ciencia, potenciando la llamada “tecnociencia”.

En las nuevas tecnologías se pueden incluir los procesos de fermentación, el cultivo de tejidos, la transferencia de embriones y, en especial, la ingeniería genética, cuyos resultados son organismos modificados en lo genético, conocidos como organismos transgénicos. Manzur, (1995, p. 8), haciendo un recuento de los avances en la investigación de las claves de la vida, sostiene que

[...] en la década de los cuarenta se descubrió que los factores heredables están en la molécula de ADN, siendo en 1953 descifrada su estructura. Esta puede ser considerada como una cuerda de letras diferentes, las cuales, al combinarse, ponen en clave las características de la vida (los genes). El conjunto de genes en un organismo constituye el genoma.

Desde entonces, la tecnología, se ha desarrollado rápidamente y ha logrado identificar los genes y su transferencia entre organismos; proceso que ha sido denominado como ingeniería genética. En este sentido, la llamada ingeniería genética involucra la transferencia de material genético de una especie a otra, creando nuevos organismos no presentes antes en la naturaleza.

Para finales del siglo xx, el mundo miraba ya las posibilidades de uso y experimentación de la ingeniería genética, entre estos, la creación de organismos genéticamente modificados o transgénicos, creados mediante la transferencia de genes de un animal a una planta o viceversa, e involucra incluso la utilización de genes humanos (Manzur,1995, p. 9).

No obstante, con los avances de la tecnociencia nació también la preocupación respecto de los efectos que esto conlleva en los órdenes filosófico, jurídico, político, social y cultural, así como algunos puntos de controversia en torno a los efectos de tales cambios. Desde una perspectiva filosófica, se plantea la cuestión de la “creación” biotecnológica y sus implicaciones filosófico-religiosas, en especial para quienes “el acto de la creación” atañe a fuerzas superiores que están fuera del alcance del ser humano. La biotecnología genera la sensación de ser capaz de “crear” de la nada algo completamente nuevo, aunque lo que hace es someter a procesos de transformación elementos preexistentes, lo que necesariamente da un resultado distinto al de las partes combinadas o manipuladas. La cuestión es problemática dado que la tecnociencia ha creado la idea de haber concretado lo que podría considerarse la más grande de las aspiraciones humanas, como es estar a la par de Dios.

En el campo jurídico, los avances de la tecnociencia provocan una ruptura de concepciones jurídicas fundamentales sobre la noción de sujeto y la naturaleza del derecho. La teoría jurídica entiende al sujeto como fin y origen del derecho. Fin en la medida en que todo converge hacia él. Origen en la medida que sin el reconocimiento de su existencia el derecho no tendría más objetivo. Esto significa que al sujeto se lo entiende como un ente integral, cuya esencia trascendental es su humanidad.

Esta idea de “humanidad”, que por cierto ha costado millones de vidas asumirla, se encuentra en entredicho en la actualidad debido al uso de la genética, específicamente la biotecnología. En este sentido, el primer efecto de la ingeniería genética en el campo jurídico es la ruptura de la idea del sujeto como ser integral y, por ende, como sujeto de derecho. Esto también modifica la naturaleza del derecho, que hasta hoy ha sido entendido como un sistema regulador de conductas humanas, no de cosas humanas. Desde esta perspectiva, la biotecnología estaría creando una nueva categoría de bienes, los “bienes vivos”.

El debate está planteado respecto de la dificultad que crean los resultados de la biotecnología de distinguir la persona de las cosas, los sexos, el hombre del animal, o el hombre de las máquinas, esto es, de lo que Sloterdijk ha denominado antropotécnicas. Aunque la cinematografía está más adelantada que los principios normativos en este tema, los avances en el campo se traducen más en términos de conflictos sociales que en términos de necesarias redefiniciones regulativas. Para García (1998 p. 25),

[...] el sistema de derechos humanos que aparentemente resolvió el conflicto entre el individualismo indomable y el derecho a través del reconocimiento del derecho de los otros, está perdiendo vigencia debido al fortalecimiento del derecho subjetivo (como expresión del poder reconocido por el Derecho, o por el Estado, al individualismo), lo que acaba volviéndose contra la propia humanidad del hombre en la medida en que concede al sujeto, aquel que tiene en sus manos la tecnociencia de punta, la posibilidad de hacerse sujeto absoluto.

La pregunta que se deriva de la posibilidad de que el derecho regule la “cosa humana” o la “cosa viva” consiste en si este transhumanismo terminará con la humanidad de las personas. Sobre este tema ha corrido mucha tinta, sin que llegue con muchas luces.

3. El humanismo en su laberinto

El reinado de “lo humano”, del individuo dueño de su destino, señor absoluto de la naturaleza no humana, libre en un mundo de posibilidades y oportunidades, tiene un largo camino de consolidación que, de acuerdo con Magny, se puede ubicar desde el Neolítico, en el que

...[las] afinidades y la horizontalidad que las cosmogonías del Paleolítico habían construido entre los humanos y otros seres vivos se difumina, mientras se impone un mundo divino de inspiración antropomórfica en que los seres humanos se encuentran por debajo de los dioses. Esta verticalización de las cosmogonías no solo autoriza la dominación del ser humano sobre otros seres vivientes, sino que también prepara la dominación de la sociedad por una élite que, sirviéndose de una manipulación del imaginario, va a constituirse como el único intermediario entre el mundo de los hombres y el de los dioses, cuando no logre constituirse ella misma como perteneciente al mundo de los dioses, a la imagen del faraón de Egipto (Magny, 2020, citado en Bataillon, 2020, p. 2).

El cartesianismo declarará al humano como el único ser *racional* y, por ende, destinado a *dominar* a la naturaleza, entendida esta como *irracional*. Por tanto, es opuesta al *humanismo*; la dominación es el medio para el progreso de la razón contra lo irracional (Zaffaroni, 2019, p. 74). Será también el punto de partida de su cosificación, objetivación, extrañamiento progresivo, aplicable tanto a la naturaleza como a otros humanos. Como también sostendrá Zaffaroni (2019, p. 79),

[...] establecida la razón como capacidad de dominio, la noción hegeliana de *espíritu* será entendida como el motor del progreso humano, que Spencer lo asumirá, desde su biologismo organizista, como la supervivencia de los mejor dotados, esto es, los biológicamente superiores, entendiendo por tales a los más brutos y crueles.

El biologismo y la filosofía antropocéntrica han ido de la mano de la idea del hombre como imagen de la divinidad. Esta se expresa en la noción de hombre de Platón y su idea de “cría y doma” —a la que la filosofía contemporánea, representada por autores como Heidegger, Nietzsche, Sloterdijk, Agamben, ha dedicado una amplia producción— ya sea pensando en la naturaleza de lo humano o vislumbrando el transhumanismo (Vásquez, 2009, p. 3). Nietzsche (2004, p. 29) verá al hombre como una grieta entre el animal y el superhombre y dirá

El hombre es una cuerda tendida entre el animal y el superhombre, una cuerda sobre un abismo [...] La grandeza del hombre está en ser un puente y no una meta: lo que en el hombre se se puede amar es que es un

tránsito y un ocaso [...] Amo a quienes no saben vivir de otro modo que, hundiéndose en su ocaso, pues ellos son los que pasan al otro lado.

La decepción por el humano moderno no es gratuita, tanto más, si se observa lo que ha hecho de él el individualismo, el instrumentalismo liberal y el capitalismo de las sociedades de masas al construir ejércitos de hombres domesticados en las necesidades de consumismo irracional, imaginando que dominan sus propios destinos y a la naturaleza, llevando las cosas al límite de las posibilidades. El ambientalismo pone en entredicho este paradigma al colocar el debate acerca de la interrelación y la interacción entre hombre y medioambiente, pero resulta aún una tibia verificación del carácter simbiótico que opera en la naturaleza entre las distintas especies, esto es, en la dialéctica del vivir juntos que mantienen todas las formas de vida.

La pandemia del Sars-coV2 —que, de acuerdo con los datos que ofrece la página web oficial de la Organización Mundial de la Salud-OMS,⁶ entre enero de 2020 y diciembre de 2021 en América Latina ocurrieron más de dos millones de muertes— expresa uno de los grandes quiebres civilizatorios. Otros quiebres venían anunciándose desde décadas atrás, en la calidad del ambiente, por ejemplo, en el que estudios epidemiológicos que se realizan desde la década de 1970 sugieren una asociación entre la contaminación del aire y el riesgo medioambiental para la salud (Montealegre *et al.*, 2021, p. 1899). De acuerdo con el estudio *Impacto de la contaminación atmosférica en la frecuencia de las enfermedades cardiovasculares, cerebrovasculares y respiratorias*, se tiene que,

En el mundo 4,2 millones de muertes por año se le atribuyen a la contaminación del aire en áreas urbanas y rurales, esta mortalidad se debe a la exposición a partículas pequeñas de 2,5 micrones o menos de diámetro (PM2.5), relacionadas con la aparición de enfermedades cardiovasculares, respiratorias, y de acuerdo con la OMS, el cáncer se suma a la lista. La OMS estimó que una de cada nueve muertes en todo el mundo es el

6 Según la OMS, el número total de muertes asociadas de forma directa o indirecta a la pandemia de la covid-19 (descrito como exceso de mortalidad), fue de 14,9 millones (rango de 13,3 millones a 16,6 millones). Véase <https://www.paho.org/es/temas/coronavirus/brote-enfermedad-por-coronavirus-covid-19>.

resultado de condiciones relacionadas con la contaminación atmosférica (Montealegre *et al.*, 2021, p. 1900).

Si hablamos de las causas, es inevitable llegar a la conclusión de que tiene que ver con la cada vez mayor invasión humana de la naturaleza, todo lo cual nos obliga a redefinir nuestra comprensión acerca de la naturaleza y de lo humano.

Capítulo II

Recurso mata naturaleza

De una breve revisión de la construcción histórico-cultural y filosófica del antropocentrismo y la ética instrumental, el presente capítulo da un salto hacia el debate contemporáneo sobre el medioambiente. En este, aparece como uno de los protagonistas centrales la Organización de Estados Americanos, OEA, que, desde la década de 1970, brinda impulso y soporte al posicionamiento global de una agenda verde concebida para organizar y orientar las acciones y políticas ambientales en los ámbitos local, regional y global. El problema en esto es la perspectiva instrumentalista y crematística que guía las decisiones que se toman en estos ámbitos; esto ha impedido generar compromisos amplios con la superación de las causas derivadas de la actividad humana que provocan las alteraciones ambientales, climáticas y ecológicas.

En ese sentido, en un contexto de crisis económica, social y ambiental, a partir de la segunda mitad del siglo xx surgen los conceptos de medioambiente, recursos naturales y sostenibilidad, como marcos heurísticos concebidos para resolver el problema ambiental sin renunciar al capitalismo que lo provoca. Al amparo de la tesis del desarrollo sostenible, la naturaleza se convierte en recurso; el recurso en el elemento material del desarrollo sustentable; el desarrollo sustentable en la técnica para el aprovechamiento y manejo de los recursos naturaleza; y el aprovechamiento y manejo de recursos en la salida verde para la superación de la pobreza. Este círculo virtuoso termina siendo un círculo vicioso, dado que en más de cincuenta años no ha logrado corregir ninguno de los problemas ambientales, sociales o económicos que se propuso. No obstante, son significativos los aportes de la comunidad internacional al desarrollo de una sólida dogmática de principios ambientales; al sostenimiento de espacios de diálogo, participación, debate y defensa de derechos ambientales; y a la recepción dialógica de los derechos de la naturaleza y el impulso del debate ético, dogmático y regulatorio que ello supone.

1. La cuestión ambiental: compromisos internacionales y dogmática

En la segunda mitad del siglo xx, el interés por atender los problemas del ambiente fue creciendo a medida que los problemas ambientales iban en aumento⁷ (inundaciones, sequías, desertificación, extinción de especies). El deterioro ambiental (calidad del aire, del agua, de los suelos, etc.) generaba conflictos en un creciente número de poblaciones, y las demandas en contra de las actividades extractivas que las causan (deforestación, minería, petróleo, monocultivos, industria, urbanismo, consumismo) no se podían acallar.

La ONU respondió a esta preocupación y organizó la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, conocida como Conferencia de Estocolmo o Cumbre de la Tierra, celebrada en Estocolmo del 5 al 16 de junio de 1972. A la conferencia asistieron 113 países, además de políticos, científicos, organismos internacionales, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales de 179 países. La conferencia fue el espacio para exponer importantes tesis sobre la finitud del ambiente, los límites del desarrollo, las necesidades de las presentes y futuras generaciones, el crecimiento económico, entre otros. Una declaración de siete puntos y una resolución de veintiséis principios establecía la visión común para inspirar y guiar a los pueblos del mundo en la preservación del medioambiente humano y concretar serios compromisos de los Estados en tal empeño.

El entusiasmo ambientalista pronto se tradujo en políticas ambientales y de conservación de espacios naturales, lo que a su vez inauguraba un novedoso tándem entre Estado y sociedad civil en el cuidado del ambiente. Proliferaron los organismos no gubernamentales que se hacían cargo de la administración y conservación de amplias áreas territoriales declaradas con antelación como zonas de conservación, bajo distintas modalidades.

7 Para esa fecha, había adquirido gran impacto el libro de Rachel Carson *Primavera Silenciosa* (*Silent Spring*), que advertía de los efectos perjudiciales de los pesticidas en el medioambiente. Esta obra inspiró las luchas ambientales contra los pesticidas, que tuvo algunos logros en su regulación y estuvo presente en los argumentos que se presentaron en la Conferencia de Estocolmo, para analizar el problema ambiental.

Avanzando en esta ruta verde, la Comisión Mundial del Medio Ambiente y del Desarrollo (CNUMAD), en 1987, adoptó el concepto de “desarrollo sostenible” como modelo de desarrollo que implicaba satisfacer las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer a las futuras. Con ello, se creó la sensación de que es posible una economía sostenible.⁸ Más adelante, en 1992, la Cumbre de la Tierra, reunida en Río de Janeiro, entendió que la protección del ambiente y la administración de los recursos naturales debe integrarse en las cuestiones socioeconómicas de pobreza y subdesarrollo.

En la tercera Conferencia Internacional sobre Desarrollo Sostenible, conocida como Cumbre de la Tierra 2012 o Río+20, los 192 Estados participantes, los 57 jefes de Estado, 31 jefes de Gobierno y las empresas y ONG participantes aprobaron el documento no vinculante titulado “El futuro que queremos”. Este arranca diciendo:

Nosotros, los Jefes de Estado y de Gobierno y los representantes de alto nivel, habiéndonos reunido en Río de Janeiro (Brasil) del 20 al 22 de junio de 2012, con la plena participación de la sociedad civil, renovamos nuestro compromiso en favor del desarrollo sostenible y de la promoción de un futuro sostenible desde el punto de vista económico, social y ambiental para nuestro planeta y para las generaciones presentes y futuras (ONU, 2012, p. 1).

Una visión economicista del ambiente comenzó a copar el foro ambientalista amparado en el lema del desarrollo sustentable⁹ por lo que muchos de los temas planteados desde la Conferencia de

8 La CNUMAD aprobó el Programa 21, una minuciosa agenda que concebía nuevas formas de invertir para alcanzar el desarrollo sostenible en el siglo XXI, poniendo énfasis tanto en los métodos educativos, como en nuevas formas de preservar los recursos naturales y nuevas formas de economía sustentable. Para más información, véase: <http://www.un.org/spanish/conferences/wssd/unced.html>

9 El concepto de desarrollo sostenible se plantea en el *Informe Brundtland (Nuestro Futuro Común)* que las Naciones Unidas publicó en 1987. Su vocación está encaminada a establecer restricciones de naturaleza ecológicas y morales encaminadas a conservar el planeta y renunciar a los niveles de consumo. Apunta a incentivar el crecimiento económico en países pobres, al control demográfico, a proteger los sistemas naturales que sostienen la vida, a incentivar el uso eficiente de los recursos no renovables y a asumir la necesidad de cambiar las estructuras institucionales y los comportamientos humanos. Pese a estas buenas intenciones, los mecanismos de mercado capitalista a los que por lo general se recurre a la hora de diseñar salidas a las diferentes crisis ambientales, termina por diluir el espíritu de corrección del concepto.

Estocolmo y en la Cumbre de la Tierra reunida en Río de Janeiro, fueron derivando en un acoplamiento a las reglas de mercado. En un inicio se dieron fuertes incentivos a la creación de espacios de gestión ambiental privados y no gubernamentales. Gracias a ello se conformaron ONG transnacionales y nacionales listas a asumir el manejo de áreas protegidas del Estado, creando sus propias áreas protegidas mediante compra de tierras o facilitando la conformación y gestión de corredores ecológicos, venta de oxígeno y servicios ambientales. El cuadro que sigue contiene los principales instrumentos internacionales sobre el medioambiente que se generaron durante la segunda mitad del siglo xx.

Las perspectivas instrumentalistas y economicistas del ambiente han tenido importantes respuestas desde la sociedad civil, expertos en temas ambientales y de las ciencias naturales, academia y varios actores y organizaciones sociales. Lo novedoso en el escenario internacional fue que algunos presidentes de naciones latinoamericanas asumieran posturas claramente ecologistas y demanden la adopción de nuevas formas de abordaje y tratamiento del tema ambiental.

Es el caso del expresidente de Bolivia, Evo Morales, que el 10 de abril de 2009, durante la Asamblea General de las Naciones Unidas, presentó una propuesta de Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, sustentada en la perspectiva que mantienen ancestralmente los pueblos indígenas sobre la *Pachamama*. Esta fue aprobada por unanimidad en el sexagésimo período de sesiones celebrado el 22 de abril, mediante Resolución n.º 63/278 de 1 de mayo de 2009. Se establecía que todo 22 de abril sea celebrado como el Día Internacional de la Madre Tierra.

Tabla 1
Principales instrumentos internacionales sobre medioambiente

Conferencias internacionales	Instrumentos normativos
Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo. 1972.	Declaración y Plan de acción de Estocolmo para el medio humano. Contiene 26 principios ¹⁰
Convención de Viena para la Protección de la Capa de Ozono. 1985. Declaración de Helsinki sobre protección de la capa de Ozono o Protocolo de Montreal. 1988.	Dieron lugar a varios programas al amparo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y la Organización Meteorológica Mundial.
Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, o Cumbre de la Tierra. Río de Janeiro. 1992. Conferencia de las Partes (COP 10) en Nagoya, Japón. 2002. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible (Río+20) en 2012.	Declaración de Río; Programa 212. Convenio sobre Diversidad Biológica suscrito en 1992. Plan Estratégico para la Diversidad Biológica, Nagoya, 2002. Estados Miembros acordaron iniciar un proceso para desarrollar los objetivos de desarrollo sostenible (ODS), basados en los Objetivos de Desarrollo del Milenio.
En la Cumbre de la Tierra se abrió a la firma la Convención Marco sobre Cambio Climático. 1992.	Convención Marco sobre Cambio Climático, en vigor desde 1994. Protocolo de Kioto 1997. Acuerdo de París, 2015.
En la Cumbre de la Tierra también se adoptó la Declaración de Principios Forestales, 1992.	La declaración establece los principios del manejo sostenible de los bosques. 1992. Programa de Trabajo sobre Biodiversidad Forestal (POW/CDB), 2002.
Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible. Johannesburgo. 2002.	Declaración de Johannesburgo y Plan de Implementación.
Originado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20), con auspicio de la Cepal, se suscribió el Acuerdo de Escazú, el 4 de marzo de 2018.	Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, Acuerdo de Escazú. Entró en vigencia el 22 de enero de 2021.

Fuente: Elaboración propia. Página web oficial de las Naciones Unidas sobre las distintas reuniones internacionales y regionales sobre medioambiente.

¹⁰ La Declaración de Estocolmo está basada en el documento *Los límites del crecimiento (The Limits to Growth)*, preparado por la biofísica Donella Meadows, especializada en dinámica de sistemas.

Esta resolución dio pie a la creación del Programa Armonía con la Naturaleza al que se le encargó promover el enfoque holístico de la armonía con la naturaleza, establecer diálogos permanentes en torno al tema, servir de base de datos de expertos e identificar los avances legislativos y doctrinales sobre los derechos de la naturaleza. En la actualidad, este diálogo interactivo involucra a un amplio número de expertos de diferentes países, con quienes se impulsan numerosos eventos y actividades orientadas a este fin.¹¹ Por su lado, en la 70.ª Asamblea General de las Naciones Unidas de 2015, como preámbulo de la Cumbre Ambiental, el expresidente de Ecuador, Rafael Correa, haciendo alusión a las causas del deterioro ambiental, sostuvo que

Por primera vez la pobreza no es fruto de la escasez de recursos o factores ambientales sino de sistemas económicos y de relaciones de poder perversos que potencian una insultante opulencia a la par que una indignante pobreza. La mejor manera de reducir la pobreza es reducir las distancias sociales, territoriales, ambientales y culturales. Estas injustas relaciones de poder se ve a nivel global respecto de los problemas del cambio climático en el que los países en vías de desarrollo aportamos no más del 0,1 % de las emisiones globales de carbono, pero sufrimos los más graves efectos de dichas emisiones al ambiente (Chávez, 2020, p. 386).

En dicha intervención abogó para que sea aprobada la Declaración Universal de los Derechos de la Naturaleza, en la que el principal derecho consistía en que esta pueda seguir existiendo, pero también, que pueda seguir ofreciendo los medios necesarios para que nuevas sociedades puedan seguir viviendo. Como resultado de los distintos esfuerzos hechos por Gobiernos y numerosos expertos, científicos y actores de la sociedad civil, uno de los mandatos que tiene el Programa Armonía con la Naturaleza es brindar insumos que lleven a la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra.

Las demandas que proponen abordar el tema bajo enfoques holísticos buscan avanzar hacia la comprensión integral del problema ambiental que hasta el momento se ha centrado en la creación de marcos normativos y operativos para el manejo del medioambiente

11 Véase en detalle en <http://www.harmonywithnatureun.org/experts/>

en cada uno de los países. Así, lo ambiental rompe las fronteras nacionales y adopta dimensiones globales. Aunque ninguno de los problemas ambientales que fueron identificados desde 1979 se han resuelto y, por el contrario, varios de ellos se han visto agravados, el debate global actual se centra en los efectos del cambio climático, el impulso a mercados ambientales como el mercado del carbono, la economía circular y otras salidas verdes, además del cambio de la matriz energética, que prometen reducir la dependencia de recursos fósiles pero crea dependencia de otros recursos minerales, como el litio o las tierras raras.

2. La biodiversidad: nuevos paradigmas morales y jurídico

El Convenio sobre Diversidad Biológica¹² (CDB), suscrito en 1992 en el marco de la Cumbre de la Tierra, es el instrumento legal internacional que por primera vez propone a la comunidad internacional un sistema de identificación, conservación, tratamiento diferenciado y global de la biodiversidad y sus componentes. Modifica el estatus de recurso de la humanidad que amparaba a la biodiversidad, aunque reconoce el interés común de las personas frente a esta, para trasladar la soberanía y la responsabilidad de su manejo, uso y acceso a los Estados nacionales. Reconoce en la biodiversidad valores intrínsecos (relacionados con la evolución y el mantenimiento de sistemas necesarios para la vida en la biosfera), así como valores ecológicos, genéticos, sociales, económicos, científicos, educativos, culturales, recreativos y estéticos.

El CDB sienta las bases formales para el control y acceso a los recursos genéticos; reconoce el estado de riesgo en el que se encuentra la biodiversidad que, según el convenio, se debe a la falta de información y conocimientos; examina la necesidad de impedir de manera oportuna y sin aducir falta de pruebas científicas el avance de su deterioro; proclama la necesidad de su conservación y resalta la dependencia que tienen las comunidades locales y poblaciones indígenas a sus espacios. Esto significa que dichas comunidades no solo han hecho uso de estos espacios, sino, también, que han aportado a

¹² Véase en detalle en <http://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf>

su conservación y conocimiento y de lo cual se derivan sus derechos a participar de manera equitativa de los beneficios obtenidos por el uso de conocimientos tradicionales, las innovaciones y las prácticas ligadas a la diversidad biológica.

Resalta la necesidad de una cooperación global y el empeño para aportar recursos económicos y tecnológicos que modifiquen el actual estado de deterioro de la biodiversidad, impidiendo negociaciones bilaterales; identifica al acceso de recursos y tecnologías y a la participación en esos recursos y tecnologías como fuentes para satisfacer las necesidades alimentarias, de salud y de otra naturaleza (léase económicas) de la población mundial en crecimiento, por lo que se reconoce derechos de propiedad intelectual sobre las “invenciones” derivadas de estos recursos genéticos, como condición previa a la transferencia de nuevas tecnologías.

El CDB entiende la importancia de la diversidad biológica como valor en sí, y como valor asociado a la cultura, historia, economía y trascendencia social de pueblos, comunidades y naciones. Por ello, apuesta a la idea de que la conservación y el uso sustentable de la biodiversidad estará garantizada por su inclusión en el mercado mundial y el intercambio tecnológico. Este, sin embargo, es uno de los aspectos más polémicos del convenio, por la confrontación que se da entre sectores oficiales y empresariales con sectores sociales e indígenas respecto de los mecanismos de mercado a los que se someten los distintos elementos (especies, organismos, microorganismos, procesos naturales) de la biodiversidad, así como el intercambio tecnológico y de beneficios, los fines del uso, manejo y conservación de la biodiversidad, acceso a recursos genéticos, usurpación de conocimientos tradicionales, ente otros.

El CDB responde a la necesidad de regulación global del acceso, uso y aprovechamiento de la biodiversidad y sus componentes, buscando preservarla, pero también legitimando su apropiación para la investigación y para la ampliación de la oferta de productos destinados al mercado internacional. Esto coincide con el desarrollo vertiginoso de la biotecnología como una nueva rama de la industria, la misma que, como vimos en líneas anteriores, sostiene y fortalece a

poderosas cadenas industriales, como la farmacéutica, alimentaria, química y cosmetológica, que operan a escala global.

A la biotecnología están ligados mecanismos de acceso a los recursos genéticos, tangibles e intangibles, con consecuencias económicas, políticas, sociales y culturales. Para las poblaciones tradicionales y, en especial, poblaciones indígenas, la presencia de investigadores y recolectores de información es vista como un nuevo riesgo que trae la civilización, ya que por esta vía se extraen valiosos conocimientos elaborados como resultado de su forma de vida. De este riesgo se origina, entre otros requerimientos, la demanda de reconocimiento y de garantías de ejercicio de derechos colectivos, en la cual están empeñadas comunidades indígenas de varios continentes.

3. El cambio climático y el espejismo del cambio civilizatorio

La Convención Marco sobre Cambio Climático¹³ suscrita en 1992 y en vigor desde 1994, es el instrumento internacional concebido para enfrentar los principales problemas derivados de la emisión masiva de gases de efecto invernadero (GEI) o emisiones antropogénicas causadas por las actividades humanas. Este instrumento hace énfasis en el carácter global, exponencial y persistente de los problemas derivados del cambio climático, entre ellos, el efecto invernadero¹⁴ y sus impactos biológicos (clima mundial, pérdida de la biodiversidad, desaparición de especies), hídricos (pérdida de glaciales, aumento del nivel del mar, reducción de la humedad de los suelos), en la salud humana (incremento de enfermedades, pérdida de calidad de vida) y sociales (incremento de pobreza, migraciones, hambrunas).

Los principales diagnósticos de las causas relacionadas con el efecto invernadero señalan al modelo energético dependiente de los combustibles fósiles, causantes de más del 80 % de la emisión de dióxido de carbono, la industria minera, química y de metales, el uso de disolventes químicos y la agricultura intensiva. Dichos efectos son

13 Véase en detalle en <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>

14 O absorción por la atmósfera terrestre de radiaciones infrarrojas emitidas por la superficie de la Tierra al calentarse por la radiación solar, impidiendo que se escape el calor al espacio exterior y, por ende, aumentando la temperatura del planeta.

abordados por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), creado en 1988, y por las Conferencias de la Partes (COP), en las cuales se concretan compromisos internacionales para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.¹⁵

Entre los medios para concretar dichos compromisos, los anejos al protocolo crean diversos mecanismos —de mercado, asistencia o cooperación, aunque no de intercambio de tecnología—, comercio de derechos de emisión (los agentes afectados pueden comprar o vender derechos de emisión para cumplir sus compromisos), los mecanismos de desarrollo limpio (permite obtener reducciones certificadas a cambio inversiones en tecnologías limpias), acción conjunta (proyectos de cooperación entre países industrializados para la reducción de emisiones) y el fondo de adaptación (que financia proyectos de creación de modelos de recuperación frente a posibles impactos derivados del cambio climático).

Las siguientes reuniones de las COP se han esforzado en generar compromisos de reducción de emisiones y financiación de proyectos de adaptación, pero no han avanzado en la concesión de un acuerdo global en torno al cambio climático, entre otras causas, por la resistencia de los países centrales de tomar medidas que afecten a sus economías y por las dificultades de los países periféricos para dejar de depender de las energías fósiles y productos químicos vinculados a la actividad agrícola. La Cumbre de París de 2015 adoptó el Acuerdo de París, que establece el marco global de lucha contra el cambio climático a partir de 2020. Dicho instrumento internacional no ha logrado concretarse mientras que Estados Unidos decidió no ratificarlo.

Además del despliegue de reuniones, acuerdos, compromisos, mecanismos, grupos de trabajo, estudios técnicos y científicos que buscaban detener el cambio climático, en el informe acerca del Estado Global del Clima 2020 se sostiene que los indicadores empeoraron y los impactos del cambio climático se agravaron en 2020, año en el cual la pandemia de la covid-19 paralizó el mundo. El grueso de

15 El protocolo de Kioto establece un compromiso de reducir en un 5,2 % antes de 2012 con relación a los niveles de 1990. Dicho compromiso se vio frustrado por la salida de Estados Unidos del pacto, mayor emisor de gases de efecto invernadero.

los acuerdos que busca impulsarse desde la ONU propone que para 2030 se reduzcan en un 45 % las emisiones de dióxido de carbono respecto de los niveles de 2010 y que para 2050 se logre emisiones netas de valor 0.

4. El Acuerdo de Escazú: una apuesta por la justicia ambiental

Más allá de los datos que de por sí son alarmantes, y de la dinámica de las cumbres internacionales sobre cambio climático, en el ámbito regional y en el marco de la Agenda 2030, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20) y fundamentado en el Principio 10 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, el último instrumento que acaba de entrar en vigencia el 22 de abril del 2021 es el Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú),¹⁶ adoptado el 4 de marzo de 2018 y entrada en vigor el 22 de abril de 2021.

El Acuerdo de Escazú, único en su género por su enfoque en los derechos, busca disminuir y prevenir los conflictos ambientales, garantizando el acceso a la información oportuna, comprensible y culturalmente apropiada y en igualdad de condiciones para los grupos más vulnerables. Pone atención a los mecanismos de participación ciudadana para que sean abiertos e incluyan en todas sus etapas los procesos de toma de decisiones que puedan afectar al medioambiente o la salud de las poblaciones. Compromete el acceso a la justicia en materia ambiental frente a daños al ambiente y a los derechos humanos, incluyendo medidas concretas para la protección y defensa de las personas defensoras del ambiente.

Con una mirada en la transición hacia el nuevo modelo de desarrollo que supere los postulados del desarrollo ilimitado, que fuera

¹⁶ Se trata del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, Acuerdo de Escazú, aprobado el 4 de marzo de 2018. Véase con detalle en <https://www.cepal.org/es/acuerdodeescazu>

establecido en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, no solo da importancia a la inclusión de las poblaciones a las que se ha marginado en el debate, refuta la falsa dicotomía entre la protección del medioambiente y desarrollo económico y alienta a sostener las interrelaciones e interdependencia entre el desarrollo, la protección del ambiente y los derechos humanos. En cuanto al tratamiento que da a los derechos, distingue entre derechos sustantivos y de procedimiento: 1) sustantivos, los que pueden ser directamente afectados, como el derecho a un medioambiente sano, a la alimentación, al agua y a la salud; y 2) de procedimiento, los que sirven de instrumento para garantizar los derechos sustantivos como la libertad de expresión, de asociación, de acceso a la información, a la participación en la toma de decisiones y derecho a la justicia.

El Acuerdo de Escazú es relevante por varias razones, entre estas, que guarda relación con los pocos tratados vinculantes de carácter regional, que sin embargo tiene una clara vocación universal. El Acuerdo fue promovido por la Comisión Económica y Social de las Naciones Unidas para América Latina y el Caribe (Cepal), lo que facilitó la confluencia de las diversas visiones de los Estados de la región. Su discusión, negociación y adopción fue, además, promovida por los países del Sur global en América Latina, comprometidos con una visión integral del desarrollo regional.

Un antecedente acerca del carácter participativo del Acuerdo de Escazú es el Protocolo de Nagoya,¹⁷ que es complementario del Convenio sobre la Diversidad Biológica, que tiene entre sus objetivos principales la participación justa y equitativa en los beneficios derivados del uso de los recursos genéticos. Vistas las acciones, acuerdos e instrumentos internacionales, no es difícil concluir que la comunidad internacional ha jugado un papel destacado al colocar en la agenda global y nacional las urgencias del medioambiente. Aunque hay que admitir que, pese a los ingentes esfuerzos, no ha logrado incidir en los patrones de vida y en la geopolítica que provoca su deterioro.

17 Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica. Véase con detalle en <https://www.cbd.int/abs/doc/protocol/nagoya-protocol-es.pdf>

Analizada la dinámica que tienen las convenciones, conferencias o cumbres internacionales, resulta claro que las políticas internacionales sobre el medioambiente se construyen en medio de dos dinámicas que, por lo general, actúan de manera mutuamente excluyente: una interna, que tiene relación con la dinámica de construcción de los instrumentos internacionales y su recepción en los países miembros de la comunidad internacional y; una externa, que guarda relación con los avances científicos y tecnológicos que van en contravía de los acuerdos internacionales de protección del medioambiente y que también son receptados por los países (Chávez, 2020, p. 110). Por la primera dinámica,

[...] el complejo proceso de recepción y procesamiento de temas, su redacción, revisión y negociación entre países, de documentos internacionales, entra en una suerte de competencia con el también complejo e intensivo trabajo que despliegan poderosos lobbies vinculados a intereses específicos de corporaciones transnacionales. A esto hay que añadir que las declaraciones, convenios, cartas y protocolos nunca pasan, previo a la aprobación de las instancias internacionales, por mínimos procesos de legitimidad democrática al interior de los países miembros de los organismos internacionales, lo que, por lo general, pone a los instrumentos internacionales en el vaivén político de cada Estado (Chávez, 2020, p. 111).

La dinámica externa, por su parte, crea una complejidad mayor dado que

[...] en paralelo, existe otra comunidad que opera de manera silenciosa con más efectividad y empeño, y avanza a paso firme sin que haga parte de los rimbombantes debates globales sobre medioambiente o el cambio climático. Me refiero a esa comunidad de conocimiento que sostiene las investigaciones de punta en campos del cambio climático, la biotecnología, semillas, medicina o bioquímica, y que tiene como particularidad tanto sus vínculos con grandes intereses corporativos de carácter transnacional, como su financiamiento por parte de los organismos de financiamiento internacional, como el Fondo Monetario Internacional FMI, el Banco Mundial BM o la Organización Mundial de Comercio OMC. Todo esto, amparado en la firma de convenios, tratados bilaterales o multilaterales de inversión o acuerdos internacionales, que son suscritos, tarde o temprano, por los Estados nacionales. El drama que surge

de este esquema es, sin duda, el debilitamiento de la capacidad para tomar decisiones soberanas por parte de los países, pero a la par está el poder que asumen las transnacionales para tomar decisiones sobre la vida suprimible (Chávez, 2020, pp. 111, 112).

5. Cuestionamientos al capitalismo verde: ambiente mata naturaleza

Una comunidad internacional, atravesada por múltiples intereses, complejos juegos geopolíticos y agotadores procedimientos internos, ha logrado posicionar y mantener la atención mundial y local frente a los problemas ambientales. No obstante, opciones tecnocráticas e instrumentalistas al momento de adoptar salidas ha llevado a consolidar un capitalismo verde¹⁸ que busca, sobre todo, implementar soluciones que no afecten los engranajes económicos y sociales del modelo económico, hoy centrado en el capital especulativo y financiero.

A esta deriva capitalista del ambientalismo se han alzado importantes críticas desde distintas vertientes de pensamiento que alertan de la ineficacia de la vía instrumental-capitalista para encontrar soluciones efectivas a los problemas del medioambiente humano y natural. Las perspectivas socioeconómicas, culturalistas, éticas o ecologistas brindan importantes elementos de análisis crítico frente al proyecto medioambiental hegemónico. En tal sentido,

La objetivación de la naturaleza por la ciencia moderna reduccionista; su explotación como recurso por las economías de mercado; el deseo ilimitado del consumo instigado por el postulado de la escasez; la subordinación de la mujer por el hombre (que algunas analistas ven como la otra cara de la moneda del control de la naturaleza por el humano); y la explotación de los no occidentales por los occidentales, son los mecanismos culturales principales que han llevado al mundo moderno a la destrucción sistemática de sus entornos biofísicos, de acuerdo con la crítica culturalista (Escobar, 1995, p. 11).

18 El debate en torno al “capitalismo verde” tiene larga data y ha sido abordado tanto desde perspectivas economicistas como sociológicas y culturalistas, con importantes trabajos y aportes críticos que ponen en duda la viabilidad de tal formulación. Dado que la producción académica es vasta, se recomienda, al menos, los debates que plantean: Escobar (1995); Fraser (2019); O'Connor (2000) o Pérez (1996).

La perspectiva teórica de Escobar es importante, dado que ya en inicios de la década de 1990 colocó el cuestionamiento acerca de la idea misma de “medioambiente” o “ambiente humano” sobre la cual se sostienen todas las acciones de la comunidad internacional y de los Estados que buscan responder al conjunto de problemáticas que surgen de las alteraciones a los ciclos vitales de la naturaleza, a los entornos humanos esenciales como el aire, el agua, o de la relación que mantenemos con las otras especies vivientes. Entender la naturaleza como recurso significa cosificarla, esto es, asumirla, una vez más, como objeto de dominio por parte del hombre.

El resultado de dicha objetivación se expresa, precisamente, en los fundamentos del discurso liberal del ecodesarrollo, que propone la tesis de que el crecimiento económico es necesario para erradicar la pobreza, así como la idea de que los problemas ambientales tienen relación con las actividades depredadoras de las personas pobres y no con las necesidades del crecimiento. Fruto de ello, el discurso liberal desde finales del siglo xx se ha centrado en culpar de la crisis ecológica a los pobres del Tercer Mundo y a las políticas de acceso mundial a los recursos naturales, a la contaminación global y a los estilos de vida de los ricos del Norte.

Como sostiene Escobar (1995, p. 12), la objetivación instrumentalista transformó la naturaleza en ambiente, de tal manera que el debate que pone en cuestión el sistema urbano-industrial o la idea de que lo que circula no es vida sino recursos, reduce a la naturaleza a un apéndice del ambiente y se diluye en las salidas técnico-burocráticas de la gestión del ambiente. Esto explica que la gestión del ambiente haya acelerado la consolidación del Estado corporativo en el cual los intereses particulares o particulares perspectivas de empresas, universidades y ONG transnacionales y nacionales, expertos globalizados y consultores que ofrecen tecnologías limpias o gestión eficiente del ambiente llegan a pesar más que las necesidades, requerimientos y demandas de los ciudadanos, pueblos y las comunidades locales.

Desde la economía política, las críticas a la fase ecológica de la economía capitalista pone en evidencia la existencia de una segunda contradicción del capitalismo, que consiste en el desplazamiento de

la contradicción generada entre fuerzas productivas y relaciones de producción por la contradicción derivada de la capitalización progresiva de las condiciones de producción, esto es, la capitalización de todo elemento que es tratado como una mercancía, aunque no se produzca como tal (entre ellos, la fuerza de trabajo, la naturaleza y el mercado) (O'Connor, 1988, p. 1991, citado en Escobar, 1995, p.15).

Esta segunda contradicción del capitalismo es entendida por Fraser (2019) dentro de la crisis sistémica y multidimensional que actualmente atraviesa, esto es, que no solo es económica y financiera, sino también medioambiental, política, social; que abarca la totalidad social.¹⁹ Su argumento es tan claro como contundente: si se asume que las características del capitalismo son 1) la división social entre quienes poseen los medios de producción como propiedad privada y quienes solo poseen su “fuerza de trabajo”; 2) dependencia del capitalismo a la existencia de mercados laborales libres; 3) la dinámica de la acumulación del capital; 4) la importancia crucial de los mercados de suministros de bienes (mercancías, pero también, trabajo productivo, vida familiar, ocio, etc.), entonces se debe asumir la existencia de “condiciones de posibilidad del capitalismo”.

Estas condiciones son, en esencia, dos: 1) la economía capitalista requiere un “fondo no económico” (expropiación, explotación, robo, desposesión) y de la división de la producción y reproducción (tareas de cuidado —abarca la creación, socialización y subjetivación de los seres humanos y solidaridades—); 2) la economía capitalista requiere de la división entre la naturaleza humana y no humana (desposesión original (Harvey, Luxemburgo). Todo lo cual permite la anexión de

¹⁹ Fraser (2019) sostiene que la crisis actual del capitalismo no es meramente económica, no se trata “solo” de desigualdad, desempleo, mala distribución. Tampoco es siquiera el 1 % frente al 99 %. El problema tiene que ver con qué se entiende por riqueza y cómo se produce esa riqueza. Qué se entiende por trabajo, cómo se organiza este, qué nos exige y cómo nos afecta. A dónde nos lleva la relación extractiva con la naturaleza, a la que el capitalismo trata como “grifo” de energía y materia prima, y como “pileta” a la que echar los desperdicios. De qué manera ha vaciado la democracia, las fuerzas del mercado, con la captura corporativa de los partidos políticos y de las instituciones públicas, y la usurpación del poder de toma de decisiones a nivel transnacional por parte de la economía global. Estos interrogantes le llevan a concluir que es necesario desarrollar una nueva interpretación del capitalismo que integre las ideas del marxismo con las de paradigmas más nuevos, incluidos el feminismo, la ecología y el poscolonialismo.

la naturaleza por el capital; transforma la naturaleza en recurso y en sus cuentas la tratan como algo que no tiene costes, de modo que lo asumen como un recurso inagotable (Fraser, 2019, pp. 17-43). La división entre lo humano y no humano, si bien ha pasado por varias fases, la actual trae varias complejidades, como el incluir a la naturaleza en el proceso de acumulación de capital (agua como mercancía, por ejemplo) o incluir al mercado el transhumanismo (tecnologías de reproducción, bioingeniería de semillas estériles o diferentes cíborgs —organismos cibernéticos—).

La acelerada mercantilización de la naturaleza o capitalismo ambiental ha creado focos de resistencia social en pueblos y localidades ancestrales, ambientalista, feminista, etnicista, defendiendo actos que van en contra de la destrucción de la vida, el cuerpo, la naturaleza y el espacio. Estos movimientos son variados y van desde aquellos que proponen articulaciones políticas por intermedio de “partidos verdes”, hasta agrupaciones que se enfocan en la defensa específica de uno u otro recurso natural (bosques, agua, biodiversidad, suelos, contaminación ambiental).

Desde las corrientes de la ecología política se sostienen perspectivas y enfoques analíticos diversos, entre ellos, lecturas posestructuralistas, neomarxistas, culturalistas, anticapitalistas, espiritualistas, comunitaristas y feministas que abordan las distintas interrelaciones locales-nacionales-globales articuladas a procesos de apropiación territorial y ambiental y a estructuras de desigualdad ambiental social, política y territorial. Incluye también el análisis de los procesos de acceso, uso, control y toma de decisiones sobre la naturaleza y su articulación con la posición de género y la etnicidad.

La ecología política feminista considera el género como una variable crítica que conforma el acceso de los recursos y su control, al interactuar con la clase, casta, raza, cultura y etnicidad. En Latinoamérica, los énfasis están en la decolonialidad, las críticas al desarrollo, territorio, el acceso y manejo de recursos, la deuda ecológica, conflictos ambientales, justicia ambiental. La perspectiva decolonial, por lo general, se enfoca en los conflictos y la justicia ambiental.

Entre las corrientes posestructuralistas están los feminismos ambientalistas, que ponen énfasis en la relación de mujeres y hombres con la naturaleza, enraizada en su realidad material y en sus formas específicas de interacción con el medioambiente. Bina Agarwal considera que el vínculo entre las mujeres y el medioambiente está determinado por una estructura que comprende diversos aspectos, incluyendo género, clase (casta/raza), organización de la producción, reproducción y distribución de ingreso.

En la década de 1990, las lecturas neomarxistas y posestructuralistas plantearon un análisis esencial, esto es, la ausencia de la naturaleza en la teoría social, entendiendo este déficit como una consecuencia del hecho de que la apropiación masiva de recursos naturales de la que depende el mundo, hasta cierto momento, se había asumido como algo dado. Nunca la teoría social consideró a la naturaleza una parte indispensable de la sociedad y por eso se estudiaba de manera marginada a la teoría social. A finales del siglo xx, diversas ramas de las ciencias sociales empezarán a estudiar la naturaleza como parte integrante de la sociedad, con la consecuente operacionalización del término ‘medioambiente’, el cual tiene un componente semántico que lo liga al ser humano.

Por su parte, los ecofeminismos se identifican con varios postulados del feminismo radical (movimiento antiguerra), el feminismo de la diferencia (dicotomías campo/ciudad, igualdad/diferencia) y el feminismo socialista (red de relaciones sociales que construye las diferencias hombre/mujer, humano/no humano, hombre/naturaleza). También se incluye perspectivas culturalistas y espiritualistas. Vandana Shiva, una de las mayores exponentes ecofeministas, describe el “principio femenino” como la fuente de vida y la base de un desarrollo sustentable. Critica el modelo económico dominante y promueve las formas tradicionales de manejo de territorios y la economía de subsistencia. Esta corriente se ha calificado de feminismo esencialista.

El esencialismo entiende a la mujer como cuidadora innata del planeta y víctima de un modelo de desarrollo que atenta contra la naturaleza y la población femenina. Por ende, es concebida como agente de cambio y liberación dada su “perspectiva de sobrevivencia”

o “principio de feminidad” que se tiene de ella. Esta corriente también incluye una perspectiva desde el anticapitalismo patriarcal. En la década de 1990 surge el planteamiento de la interseccionalidad y se visibilizan corrientes encontradas y posiciones contradictorias, por lo que se habla de un feminismo de la diversidad y la complejidad.

La línea de activismo social que se conoce como ecologismo de los pobres o ecologismo popular (Martínez, 2015, p. 239), por su parte, se enfoca en defender el rol de las poblaciones locales en el sostenimiento de los entornos naturales y la biodiversidad, como también pone énfasis en las disputas por la apropiación de bienes comunes de la naturaleza, prácticas neocoloniales, defensa de territorios y de prácticas tradicionales de uso y manejo de recursos naturales, huella ecológica, pasivos ambientales, valores inconmensurables, entre otros.

Los conflictos ambientales y la disputa por los recursos naturales son constantes y ha ido en aumento, tal como se evidencia en el Atlas de Justicia Ambiental,²⁰ dejando a su paso un saldo amplio de despojos a comunidades locales y pueblos enteros, apropiaciones ilegales e ilegítimas de recursos y conocimientos, pérdida de especies y de ciclos vitales, deterioro acelerado del ambiente y los ecosistemas, cambio climático y un poco inventariado saldo de víctimas mortales. Entre ellas, a la activista indígena hondureña Bertha Cáceres, asesinada por su lucha en contra de la represa de Agua Zarca.

20 El Atlas de Justicia Ambiental, creado en el 2012 por la Universidad Autónoma de Barcelona, es una plataforma interactiva de mapas que analiza la trayectoria de más de dos mil conflictos ecológico alrededor del mundo. Muestra el incremento permanente de conflictos derivados de las demandas de materiales y energía por parte de la población mundial. Resulta una herramienta fundamental tanto para la acción en defensa del medioambiente como para la evaluación, la proyección y el diseño de política pública.

Imagen 1 Atlas de la justicia ambiental



Fuente: <https://ejatlas.org/>

En el mapa de ecologismos también se encuentra el ecologismo comunitarista y ancestral, que representa el discurso étnico articulado en la década de 1990 desde las organizaciones y pueblos indígenas. Tal mutación consiste en pasar de demandar tierras a demandar territorios; del reconocimiento de autoridades gremiales, demandaron el reconocimiento de autoridades propias; del reconocimiento de organizaciones gremiales, demandaron su reconocimiento como pueblos. Las luchas por el territorio, por el acceso y manejo propio de los recursos que se encuentran en sus tierras y territorios, por el acceso al agua, por la defensa de los conocimientos ancestrales; así como sus luchas en contra del avance petrolero, minero, forestal y urbano, hacen parte de las múltiples luchas, en las que hombres y mujeres indígenas, afrodescendientes y locales tienen un protagonismo central, y a veces hegemónico, en estas luchas.

Este discurso, antes que esencialista es ontologista y se basa en los valores ancestrales y cosmovisiones indígenas, cuya crítica se centra en las lógicas patriarcales, neoliberales y de mercantilización de la naturaleza, lo cual está alineado a los procesos económicos de producción.

También hacen parte del paisaje de los ecologismos y ambientalistas, los ambientalistas liberal-capitalistas cuyos fundamentos se asientan en el conocimiento producido por microestructuras de poder (expertos, grupos de trabajo, ONG, cabildos de empresas) que organismos multilaterales como el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional los adoptan, generando estándares cuyo cumplimiento a su vez se impone a países en vías de desarrollo que buscan créditos con dichos organismos. Así las cosas, estas herramientas del conocimiento verde se encuentran estandarizadas, en la medida en que empiezan a circular modelos y herramientas científicas universales (Arboleda, 2010).

Con el reconocimiento de los derechos de la naturaleza ha surgido un “ecologismo del buen vivir”, que representa no solo una expresión social que cuestiona los fundamentos del antropocentrismo, del capitalismo financiero y especulativo, del individualismo y el consumismo, de las tecnologías dependientes de energías fósiles, entre otros, sino que lo hace desde el prisma del buen vivir, esto es, desde perspectivas valorativas conectadas con nociones comunitarias, cooperativas, sinérgicas e integrales. Al adquirir rango constitucional el buen vivir, surge un modelo de Estado ecobiorepublicanista,²¹ asentado en el rol de lo común, lo público, lo local y global, la diversidad, identidad y los límites de lo humano.

Como movimiento social e intelectual, un número creciente de organizaciones y de académicos vienen incorporando elementos discursivos del buen vivir en sus respectivos ámbitos de acción. Como modelo de Estado, las políticas sociales, ambientales y económicas implementadas por los Gobiernos del Rafael Correa en Ecuador, de Evo Morales y Luis Arce Catacora en Bolivia, son indicadores claves para comprender los giros que provoca en la naturaleza y el sentido de la política pública concebida desde el prisma del buen vivir; análisis que excede este trabajo.

En la actualidad, dos problemáticas copan el escenario de debate en el campo ambiental y ecologista. La una, derivada del

21 Para una aproximación conceptual del buen vivir, véase: Uampiro (2017); Vanhulst (2015); Mintequiaga y Aguilar (2020); Ramírez (2010) y (2020).

reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, que hace la Constitución de la República del Ecuador y representa una ruptura de fondo con las bases filosóficas del derecho moderno. La otra, tiene que ver con la crisis climática que trae a la comunidad internacional en constante debate. La particularidad de esta última es que el carácter movilizador en el tema ambiental ha dejado de tener como protagonistas centrales a los grupos de expertos o a los movimientos sociales, y ha dado paso a una suerte de ecologismo emocional,²² que en los hechos ha debilitado el ecologismo militante y crea temores sobre su capacidad para confrontar el poder transnacional y global, aunque se vea en la actualidad muy promocionado en las fotos ambientales mundiales (Chávez, 2020, p. 383).

22 El ambientalismo emocional no es novedoso en el debate ambiental. Lo encontramos en el discurso del jefe indio Noah Sealth al “hombre blanco”, de 1854; en los discursos de la niña Severn Suzuki en la Cumbre de la Tierra de 1992; en el discurso del premio nobel Wangari Maathai “Seré un colibrí”; en la encíclica del papa Francisco “Laudato sí”, y muchos otros. La particularidad del discurso emocional posmoderno, estilo Greta Thunberg y cientos de jóvenes en todo el mundo, es, por un lado, que su llamado a la conciencia ambiental sigue el estilo histriónico que demanda el actual uso de los medios tecnológicos y redes de comunicación; y por otro lado, expresan un sentir individual desligado de acciones colectivas o militantes, de debates teóricos o estudios científicos, que puedan hacer frente al poder transnacional responsable de la crisis ambiental contemporánea.

Capítulo III

Principios, estándares y jurisprudencia ambiental

La vida social tiene su expresión y correlato en el sistema normativo y regulatorio de una comunidad determinada. De ahí que, una vez instalada una aspiración determinada en la conciencia social, no tarda en traducirse en principios y reglas que instauran un orden jurídico que norma los actos de los ciudadanos y del poder. El surgimiento del derecho ambiental fue esperanzador frente al horizonte devastador de la crisis ambiental y social. Pese a las limitaciones del derecho frente a los distintos factores de poder, resultó importante, en un primer momento, contar con herramientas jurídicas que resguarden los derechos ciudadanos a un ambiente sano y libre de contaminación. Sin embargo, no pasó mucho tiempo para advertir las limitaciones que tiene la regulación ambiental a la hora de resolver los problemas y conflictos ambientales; más allá del importante desarrollo normativo y jurisprudencial con el que se cuenta al momento de hacer frente a los efectos de su deterioro. El problema está en que, no obstante, el objeto de regulación son las conductas humanas que afectan a no humanos, el enfoque axiológico permanece enmarcado en la lógica antropocéntrica y, por ende, en el instrumentalismo y pragmatismo ético que impiden encontrar verdaderas soluciones al problema de cómo los humanos nos relacionamos con la naturaleza, y la gravedad de los efectos que ello conlleva.

1. Constitucionalización del derecho ambiental

El debate ambiental dio lugar al desarrollo del derecho ambiental como nueva rama de regulación, en especial en el ámbito del derecho administrativo, en el cual se desarrolló una extensa legislación ambiental, pero también en el ámbito penal, ofreciendo la tutela penal del medioambiente. Más adelante se avanzó en la tutela constitucional del derecho humano al medioambiente, para luego pasar al reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos. Hoy en día, no hay país miembro de las Naciones Unidas que no contemple un

cuerpo normativo ambiental en su legislación, aunque esto no signifique que los problemas ambientales encuentren causas de solución.

El derecho humano al medioambiente configurado por la comunidad internacional plantea un derecho de dimensión intergeneracional, incorpora el principio de precaución y la inversión de la carga de la prueba, entre otros principios. Todo esto sin dejar de ubicar al ser humano en el centro del derecho.

Tabla 2
Principios del derecho al medioambiente humano

La finitud del ambiente
Límites del desarrollo
Necesidades de las presentes y futuras generaciones
Carácter global de los problemas ambientales
Principio precautorio: no hace falta evidencias científicas para tomar medidas
Inversión de la carga de la prueba
<i>Indubio Pro Natura</i>
Principio quien contamina paga
Responsabilidad extracontractual del Estado
Responsabilidad objetiva del Estado
El valor en sí de la biodiversidad

Fuente: Elaboración: propia. Convenios, Acuerdos y Protocolos ambientales.

La vertiente ambiental que tiene al humano como titular de los derechos impulsó una importante ola de constitucionalización de los derechos ambientales, entre las décadas de 1970 y 1990,²³ principalmente, que elevó a rango constitucional el derecho humano al

23 Así ocurrió con las Constituciones de Panamá (1972), Cuba (1976), Perú (1979, sustituida en 1993), Ecuador (1979, sustituida en 1998), Chile (1980), Honduras (1982), El Salvador (1983), Guatemala (1985), Haití (1987), Nicaragua (1987), Brasil (1988), Colombia (1991), Paraguay (1992), Argentina (1994), República Dominicana (1994) y Venezuela (1999). Doce de estas dieciséis Constituciones fueron promulgadas entre 1972 y 1992, esto es, en el período de veinte años que medió entre la Conferencia de Estocolmo y la Conferencia de Río (Brañes, 2001, p. 12).

medioambiente sano y libre de contaminación. En el marco del reconocimiento del derecho al medioambiente sano y libre de contaminación, se desarrolló una amplia legislación normativa y reglamentaria cuya característica es la centralidad en la gestión tecnoadministrativa del manejo, uso y preservación del ambiente que, dicho sea de paso, siempre o casi siempre, entra en contradicción con otras esferas de la gestión pública, en especial la económica, laboral o financiera, en la que es fácil predecir quien pierde y quien gana.

La fórmula general que utilizaron los países para incorporar en los textos constitucionales fue similar en todas las reformas de la época. En el caso ecuatoriano, la Constitución de 1979 contempló en el segundo inciso del artículo 19:

El derecho a vivir en un medio ambiente sano, libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley establecerá las restricciones al ejercicio de determinados derechos o libertades, para proteger el medio ambiente.

El conjunto de reformas apuntó, fundamentalmente, a normar y regular el medioambiente humano, el acceso y calidad del agua, el aire, el suelo, pero también el equilibrio ecológico, la protección de la biodiversidad, la preservación y remediación de daños ambientales. A esto, se sumaron ciertas garantías de efectividad del derecho como el derecho de acceso a la información, la participación ciudadana y el acceso a la justicia.

Mientras tanto, las reformas constitucionales de la década de 1990 introdujeron nuevos temas como el manejo sustentable de los recursos naturales, la participación de los pueblos indígenas en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales que se hallan en sus tierras, compensaciones a residentes de áreas protegidas por las limitaciones a sus derechos constitucionales, entre otros. Se crearon también importantes mecanismos de participación social como las consultas ambientales o las consultas previas informadas en territorios de pueblos indígenas y comunidades locales que potencialmente se ven afectadas por proyectos

públicos o privados y amenazan con alterar las formas de vida de dichas poblaciones, o impactar en los sistemas de manejo, uso o aprovechamiento de la biodiversidad.

2. Estándares internacionales del derecho al medioambiente humano

Más allá de la abundante legislación ambiental desarrollada al interior de los Estados, y de la institucionalidad creada entre ministerios, oficinas técnicas, programas, proyectos, fondos ecológicos, áreas de conservación, defensorías del ambientales, observatorios ambientales, entre otros, la jurisprudencia desarrollada por los altos tribunales nacionales y regionales condensa el marco doctrinario ambiental con el que se dispone en la actualidad para emprender una defensa del medioambiente humano, al amparo de los principios y estándares establecidos hasta el momento. En este sentido, un primer aspecto a advertir es que los caminos tomados por los altos tribunales europeos son distintos de los que han adoptado los tribunales en América Latina, tanto en la dimensión de protección del derecho al medioambiente como en la perspectiva de su protección.

En el caso de España, por ejemplo, el derecho al disfrute de un medioambiente adecuado para el desarrollo de la persona se encuentra formulado como principio rector de la política económica y social y no como derecho fundamental (art. 45 de la Constitución Española). **El principio incluye el deber de los** poderes públicos de velar “por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva”, así como la prevención legal para aplicar sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

Desde la década de 1980, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de España garantiza el medioambiente vía conectividad del principio con el derecho a la vida (art. 15 CE), o el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (art. 18 CE), así como su contextualización con respecto a los derechos

económicos y sociales. El tribunal entiende la interdependencia existente entre derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales y culturales, en una perspectiva doctrinal que asume la indivisibilidad y la interdependencia entre los derechos-prestaciones, es decir, los derechos económicos, sociales y culturales del Pacto Internacional del mismo nombre, con los derechos-libertades recogidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Según esta doctrina, no se puede entender la concesión de una libertad por parte del Estado sin que, acto seguido, este proporcione los medios necesarios al ciudadano para ejercerla plenamente. La doctrina de la indivisibilidad e interdependencia entre los derechos también ha servido para realizar esta conectividad entre derechos y principios rectores que involucran la calidad del ambiente para el desarrollo de la persona. La relevancia de la jurisprudencia española está en que, a más de fijar una interesante doctrina asentada en el carácter interdependiente e interconectado de todos los derechos, fue acogida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en sus fallos.

En lo que atañe a América Latina, las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) condensan los más altos estándares de protección del derecho al medioambiente sano, por lo que conviene revisarlos de manera más detallada. En tal sentido, del conjunto de actuaciones y decisiones de la CorteIDH respecto de los derechos ambientales hay tres aspectos que las caracterizan: 1) son las causas indígenas sometidas al Alto Tribunal las que han permitido el desarrollo de los importantes estándares de protección del derecho con que se cuenta en la actualidad; 2) su jurisprudencia ha transitado de garantizar el derecho al medioambiente sano vía conectividad con otros derechos a reconocer el derecho al ambiente como derecho autónomo; y 3) es claro el vínculo de los derechos ambientales con los derechos humanos resolviendo, así, debates que los entendía por fuera de dicho ámbito.

La jurisprudencia ambiental de la CorteIDH arranca con el caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni contra Nicaragua del 31 de agosto de 2001, en el cual se establece la conexidad con los

derechos de propiedad, frente a los cuales asume como valiosa la perspectiva de los demandantes que la entienden no solo en su sentido material sino espiritual.

En este caso, la Corte considera que es necesario hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución política y legislación nicaragüense, de conformidad con la Convención Americana. Como consecuencia de ello, considera que el Estado debe adoptar en su derecho interno, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de la propiedad de los miembros de la comunidad Mayagna Awas Tingni, acorde con el derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres de esta. La Corte sostiene que

[...] Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras (Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tigni contra Nicaragua párrafo 149).

Esto significa que existe una obligación de reconocer los usos y costumbres de los pueblos, así como la especial relación que mantienen con su entorno natural, incluido el valor espiritual que le adjudican desde la cosmovisión indígena. En el caso Pueblos Kaliña y Lokono contra Surinam, de 25 de noviembre de 2015, la Corte consideró que ha quedado establecida la conexión entre el territorio y los recursos naturales que han usado tradicionalmente los pueblos indígenas y tribales, y que son necesarios para su supervivencia física y cultural, así como el desarrollo y continuidad de su cosmovisión deben ser protegidos bajo el artículo 21 de la convención.

Esta protección tiene por fin garantizar que los pueblos indígenas y tribales puedan continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas serán respetadas, garantizadas y protegidas por los Estados. Así, los pueblos indígenas tienen

el derecho de ser titulares de los recursos naturales que han usado tradicionalmente dentro de su territorio, ya que sin ellos su supervivencia económica, social y cultural está en riesgo.

En conexidad con el derecho a la identidad, en el caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku contra Ecuador, de 27 de junio de 2012, la Corte reiteró que bajo el principio de no discriminación, establecido en el artículo 1.1 de la convención, el reconocimiento del derecho a la identidad cultural es ingrediente y vía de interpretación transversal para concebir, respetar y garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas protegidos por la convención y, según el artículo 29, literal b) de la misma, también por los ordenamientos jurídicos internos. Al respecto, el principio 22 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992) ha reconocido que

...[l]as poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible

Dos instrumentos internacionales tienen particular relevancia en el reconocimiento del derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas: el Convenio n.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Varios instrumentos internacionales de la Unesco también desarrollan el contenido del derecho a la cultura y a la identidad cultural.

En conexidad con el derecho a la vida, en el caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa contra Paraguay, de 7 de junio de 2005, al evidenciar la extrema vulnerabilidad en que vivían estas poblaciones, la Corte señaló que una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana

y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial en el momento en que se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria.

Para la Corte, una violación al derecho a la vida digna implica también la vulneración de otros derechos, como el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la Convención, y de los artículos 10 (derecho a la salud); 11 (derecho a un medioambiente sano); 12 (derecho a la alimentación); 13 (derecho a la educación) y 14 (derecho a los beneficios de la cultura) del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y las disposiciones pertinentes del Convenio n.º 169 de la OIT.

En conexidad con el derecho a la vida y a la identidad cultural, la Corte ha reiterado el rol relevante que tienen los pueblos indígenas en mantener y preservar el medioambiente. En el caso Pueblos Kaliña y Lokono contra Surinam, se considera relevante hacer referencia a la necesidad de compatibilizar la protección de las áreas protegidas con el adecuado uso y goce de los territorios tradicionales de los pueblos indígenas. En este sentido, la Corte estima que un área protegida, consiste no solo en la dimensión biológica, sino también en la sociocultural y que, por tanto, incorpora un enfoque interdisciplinario y participativo.

En este sentido, los pueblos indígenas, por lo general, pueden desempeñar un rol relevante en la conservación de la naturaleza, dado que ciertos usos tradicionales conllevan prácticas de sustentabilidad y se consideran fundamentales para la eficacia de las estrategias de conservación. Por ello, el respeto de los derechos de los pueblos indígenas puede redundar de forma positiva en la conservación del medioambiente. Así, el derecho de los pueblos indígenas y las normas internacionales de medio ambiente deben comprenderse como derechos complementarios y no excluyentes.

La CortelDH reitera que en principio existe una compatibilidad entre las áreas naturales protegidas y el derecho de los pueblos indígenas y tribales en la protección de los recursos naturales sobre sus

territorios, destacando que los pueblos indígenas y tribales, por su interrelación con la naturaleza y formas de vida, pueden contribuir de manera relevante en dicha conservación. Por tal motivo, los criterios de participación efectiva, acceso y uso de sus territorios tradicionales y de recibir beneficios de la conservación —todos ellos, siempre y cuando sean compatibles con la protección y utilización sostenible— son elementos fundamentales para alcanzar la compatibilidad la cual debe ser evaluada por el Estado. En consecuencia, es necesario que el Estado cuente con mecanismos adecuados para la implementación de tales criterios como parte de la garantía de los pueblos indígenas y tribales a su vida digna e identidad cultural, en relación con la protección de los recursos naturales que se encuentren en sus territorios tradicionales.

En este caso, la Corte también tomó nota de que las afectaciones realizadas se dieron por cuenta de empresas mineras e hizo referencia a los Principios Rectores de Naciones Unidas para Empresas y Derechos Humanos llamados también “Principio de Ruggie”. Por tanto, como medida de reparación ordenó que tomando en consideración que los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección de su medioambiente y de la capacidad productiva de sus territorios y recursos naturales, así como lo indicado por los representantes sobre los proyectos de inversión solicitados, la Corte estimó la creación de un Fondo de Desarrollo comunitario que deberá ser destinado a desarrollar proyectos de salud, educación, seguridad alimentaria, gestión de recursos y otros que los Pueblos Kaliña y Lokono consideren pertinentes para su desarrollo.

A más de los casos anteriormente comentados, los derechos de los pueblos indígenas a la propiedad, a la vida digna, a la identidad, a mantener su relación con su medioambiente, a la información ambiental, al acceso al agua, a la participación en temas ambientales, ha sido reiterada en otros casos, a saber:

- Caso Comunidad Sawhoymaxá contra Paraguay, de 29 de marzo de 2006.
- Caso Claude Reyes y otros contra Chile, de 19 de septiembre de 2006, que reconoce el derecho al acceso a la información ambiental.

- Caso del Pueblo Saramaka contra Surinam de 28 de noviembre de 2007, en el que la Corte exige el consentimiento de los pueblos originarios en el momento en que se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tengan impacto en sus territorios.
- Caso Kawas Fernández contra Honduras de 3 de abril de 2009.
- Caso de la Comunidad Xákmock Kásek contra Paraguay, de 24 de agosto de 2010.
- Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) contra Colombia, de 20 de noviembre de 2013.
- Caso de los Pueblos indígenas Kuna de Madungandi y Emberá de Bayanos y sus miembros contra Panamá, de 14 de octubre de 2014.
- Caso de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz contra Honduras, de 8 de octubre de 2015.
- Caso de la Comunidad Garífuna de Punta Piedras contra Honduras, de 8 de octubre del 2015, en el que sobre la base del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) reconoce otros derechos de propiedad como el acceso al agua, a la identidad cultural, a la información y participación en temas ambientales.

Aunque no tiene relación con derechos indígenas y derechos ambientales, el Caso Lagos del Campo contra Perú de 31 de agosto de 2017 tiene especial relevancia porque en un ejercicio de interpretación evolutiva, la Corte reitera la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos y los económicos, sociales y culturales, que deben ser entendidos integralmente y de forma conglobada como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello. Esto implican el reconocimiento de la Corte a la justiciabilidad plena y directa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (Desca), contemplados en el artículo 26 de la Convención.

En el voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot de la sentencia de 31 de agosto de 2017, este sostiene:

A través de una interpretación evolutiva y apartándose de su jurisprudencia tradicional, la CorteIDH le otorga un nuevo contenido normativo al artículo 26 del Pacto de San José, leído a la luz del artículo 29 del mismo instrumento. Así, dicho artículo no es meramente una norma programática para los Estados Parte de la Convención Americana, sino que constituye una disposición que impone a este Tribunal Interamericano la obligación de remitirse a la Carta de la Organización de Estados Americanos (en adelante “la Carta de la OEA”) para lograr la plena efectividad de los derechos que se deriven de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en dicha Carta.

Una vez reconocida la justiciabilidad directa del artículo 26 de la CADH, en el Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) contra Argentina de 6 de febrero de 2020, la Corte, al pronunciarse sobre el derecho de propiedad comunitaria indígena, el derecho al medioambiente sano, el derecho de acceso al agua, el derecho a la alimentación, y el derecho a la identidad cultural, reconoce el *interés universal* del derecho al medioambiente y sostiene que es un *derecho fundamental para la existencia de la humanidad*, y que como *derecho autónomo* protege los componentes del ambiente, como intereses jurídicos en sí mismos, aun en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. La Corte concluyó que:

...[p]ara identificar aquellos derechos que pueden ser derivados interpretativamente del artículo 26, se debe considerar que este realiza una remisión directa a las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA” (párr. 196). A diferencia de las normas económicas y sociales claramente referidas a derechos pasibles de escrutinio bajo el Art. 26 de la CADH, el derecho a un medio ambiente sano no encuentra un correlato en la carta fundadora de la OEA ni en ningún otro instrumento interamericano, a excepción del Art. 11 del Protocolo de San Salvador, cuya justiciabilidad no está permitida por disposición expresa del Protocolo (Art. 19, literal 6).

La CorteIDH reitera que:

Párr. 202 [...] el derecho a un medio ambiente sano debe considerarse incluido entre los derechos [...] protegidos por el artículo 26 de la

Convención Americana, dada la obligación de los Estados de alcanzar el desarrollo integral de sus pueblos, que surge de los artículos 30, 31, 33 y 34 de la Carta.

La justiciabilidad plena del derecho al medioambiente queda ratificada en esta sentencia al momento que la Corte se pronuncia sobre el derecho al agua, que, dicho sea de paso, no fue alegado por los peticionarios sino incluido en la sentencia bajo el principio *iura novit curiae*. La Corte dice:

Párr. 196 [...] se encuentra protegido por el artículo 26 de la Convención Americana. Ello se desprende de las normas de la Carta de la OEA, en tanto las mismas permiten derivar derechos de los que, a su vez, se desprende el derecho al agua. Al respecto, baste señalar que entre aquellos se encuentran el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a la alimentación adecuada, cuya inclusión en el citado artículo 26 ya ha quedado establecida en esta Sentencia, como asimismo el derecho a la salud, del que también este Tribunal ya ha indicado que está incluido en la norma.

Como se puede verificar, la justiciabilidad directa de los Descas asumida por la Corte en el Caso Lagos del Campo contra Perú, y de manera puntual para el derecho al medioambiente sano asumida en el Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) contra Argentina, abre nuevas vías para su efectiva vigencia, una vez superado el criterio de conexidad como vía para su protección.

Entre las dos sentencias referidas, media la Opinión Consultiva de 23 de 2017, OC-23/17, en la que la Corte deja sentado que el derecho al medioambiente es un derecho autónomo, justiciable en sí mismo y por lo tanto dotado de las características esenciales de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, reconocidas por el artículo 26, principalmente la progresividad. Con ello, deja en claro la relación intrínseca de los derechos humanos con la defensa del ambiente.

En la OC-23/17, la Corte reconoce que los instrumentos internacionales aplicables establecen que la preservación del medioambiente

es uno de los tres pilares indisolubles del desarrollo integral. Respecto a la relación entre protección del medioambiente y los derechos humanos, dice:

Párr. 47 Esta Corte ha reconocido la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos. Asimismo, el preámbulo del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante “Protocolo de San Salvador”), resalta la estrecha relación entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales —que incluye el derecho a un medio ambiente sano— y la de los derechos civiles y políticos [...] e indica que las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros.

En el párrafo 57, la Corte se pronuncia sobre la justiciabilidad del derecho a un ambiente sano en casos contenciosos, en los siguientes términos:

Adicionalmente, este derecho también debe considerarse incluido entre los derechos económicos, sociales y culturales protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana, debido a que bajo dicha norma se encuentran protegidos aquellos derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA, en la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre [en la medida en que ésta última “contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere”] y los que se deriven de una interpretación de la Convención acorde con los criterios establecidos en el artículo 29 de la misma (supra párr. 42). La Corte reitera la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos, y los económicos, sociales y culturales, puesto que deben ser entendidos integralmente y de forma conglobada como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello.

Con relación a su dimensión, la Corte entiende a la protección del medioambiente desde su perspectiva individual y colectiva. Dice:

Párr. 59 El derecho humano a un medio ambiente sano se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras. Ahora bien, el derecho al medio ambiente sano también tiene una dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.

En la OC-23/17 también se encuentra un importante esfuerzo por determinar los derechos humanos que se ven afectados por problemas ambientales, así:

Párr.66 La Corte considera que, entre los derechos particularmente vulnerables a afectaciones ambientales, se encuentran los derechos a la vida, integridad persona, vida privada, salud, agua, alimentación, vivienda, participación en la vida cultural, derecho a la propiedad y el derecho a no ser desplazado forzosamente. Sin perjuicio de los mencionados, son también vulnerables otros derechos, de acuerdo con el artículo 29 de la Convención, cuya violación también afecta los derechos a la vida, libertad y seguridad de la personas e infringe el deber de conducirse fraternalmente entre las personas humanas, como el derecho a la paz, puesto que los desplazamientos causados por el deterioro del medio ambiente con frecuencia desatan conflictos violentos entre la población desplazada y la instalada en el territorio al que se desplaza, algunos de los cuales por su masividad asumen carácter de máxima gravedad.

Párr.67 Además, la Corte toma en cuenta que la afectación a estos derechos puede darse con mayor intensidad en determinados grupos en situación de vulnerabilidad. Se ha reconocido que los daños ambientales “se dejarán sentir con más fuerza en los sectores de la población que ya se encuentran en situaciones vulnerables”, por lo cual, con base en “la normativa internacional de derechos humanos, los Estados están

jurídicamente obligados a hacer frente a esas vulnerabilidades, de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación”.

Respecto de los pueblos indígenas, la Corte dice:

Párr.169 En casos de proyectos que puedan afectar el territorio de comunidades indígenas, los estudios de impacto ambiental y social deben respetar las tradiciones y cultura de los pueblos indígenas. En este sentido, es necesario tomar en cuenta la conexión intrínseca que los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio. Es preciso proteger esta conexión, entre el territorio y los recursos naturales que tradicionalmente han usado y que son necesarios para su supervivencia física y cultural y para el desarrollo y continuidad de su cosmovisión, a efecto de garantizar que puedan continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas sean respetadas, garantizadas y protegidas por los Estados.

Una relevancia especial tiene el pronunciamiento de la Corte respecto al acceso a la información y a la participación ciudadana. Así

Párr. 214 En relación con actividades que podrían afectar el medio ambiente, esta Corte ha resaltado que constituyen asuntos de evidente interés público el acceso a la información sobre actividades y proyectos que podrían tener impacto ambiental. En este sentido, la Corte ha considerado de interés público información sobre actividades de exploración y explotación de los recursos naturales en el territorio de las comunidades indígenas y el desarrollo de un proyecto de industrialización forestal.

Párr.219 Esta Corte ha señalado que, en el marco de esta obligación, la información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción.

Párr.220 Por otra parte, respecto a las características de esta obligación, las Directrices de Bali y distintos instrumentos internacionales establecen que el acceso a la información ambiental debe ser asequible, efectivo y oportuno.

Párr.221 Adicionalmente, conforme lo ha reconocido esta Corte, el derecho de las personas a obtener información se ve complementado con

una correlativa obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocerla y valorarla. En este sentido, la obligación del Estado de suministrar información de oficio, conocida como la “obligación de transparencia activa”, impone el deber a los Estados de suministrar información que resulte necesaria para que las personas puedan ejercer otros derechos, lo cual es particularmente relevante en materia del derecho a la vida, integridad personal y salud. Asimismo, este Tribunal ha indicado que la obligación de transparencia activa en estos supuestos impone a los Estados la obligación de suministrar al público la máxima cantidad de información en forma oficiosa. Dicha información debe ser completa, comprensible, brindarse en un lenguaje accesible, encontrarse actualizada y brindarse de forma que sea efectiva para los distintos sectores de la población.

Párr.226 La participación pública representa uno de los pilares fundamentales de los derechos instrumentales o de procedimiento, dado que es por medio de la participación que las personas ejercen el control democrático de las gestiones estatales y así pueden cuestionar, indagar y considerar el cumplimiento de las funciones públicas. En ese sentido, la participación permite a las personas formar parte del proceso de toma de decisiones y que sus opiniones sean escuchadas. En particular, la participación pública facilita que las comunidades exijan responsabilidades de las autoridades públicas para la adopción de decisiones y, a la vez, mejora la eficiencia y credibilidad de los procesos gubernamentales. Como ya se ha mencionado en ocasiones anteriores, la participación pública requiere la aplicación de los principios de publicidad y transparencia y, sobre todo, debe ser respaldado por el acceso a la información que permite el control social mediante una participación efectiva y responsable.

Párr.227 El derecho a la participación de los ciudadanos en la dirección de los asuntos públicos se encuentra consagrado en el artículo 23.1.a) de la Convención Americana. En el contexto de las comunidades indígenas, este Tribunal ha determinado que el Estado debe garantizar los derechos de consulta y participación en todas las fases de planeación e implementación de un proyecto o medida que pueda afectar el territorio de una comunidad indígena o tribal, u otros derechos esenciales para su supervivencia como pueblo, de conformidad con sus costumbres y tradiciones. Ello significa que además de aceptar y brindar información, el Estado debe asegurarse que los miembros del pueblo tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de

salubridad, para que puedan opinar sobre cualquier proyecto que pueda afectar su territorio dentro de un proceso de consulta con conocimiento y de forma voluntaria. Por lo tanto, el Estado debe generar canales de diálogo sostenidos, efectivos y confiables con los pueblos indígenas en los procedimientos de consulta y participación a través de sus instituciones representativas.

Un último tema a resalta de la OC-23/17, por su importancia, es el pronunciamiento de la Corte respecto del acceso a la justicia. Dice:

Párr.237 En virtud de las consideraciones anteriores, la Corte establece que los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a la justicia, en relación con las obligaciones estatales para la protección del medio ambiente que han sido enunciadas previamente en esta Opinión. En este sentido, los Estados deben garantizar que los individuos tengan acceso a recursos, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, para impugnar cualquier norma, decisión, acto u omisión de las autoridades públicas que contraviene o puede contravenir las obligaciones de derecho ambiental; para asegurar la plena realización de los demás derechos de procedimiento, es decir, el derecho al acceso a la información y la participación pública, y para remediar cualquier violación de sus derechos, como consecuencia del incumplimiento de obligaciones de derecho ambiental.

De esta manera, la legislación nacional, los instrumentos regionales de derechos humanos y la jurisprudencia de las Altas Cortes de Derechos Humanos han confluído en América Latina para esclarecer el ámbito de protección del derecho humano al medioambiente sano, al punto de asumirlo como derecho autónomo y no solo en el momento en que se lo evalúa en conexidad con otros derechos civiles o políticos, con lo cual nos encontramos frente a un derecho plenamente justiciable ante cualquier autoridad pública, y frente a cualquier acto que amenace vulnerar su integridad. A partir de esta decisión, ha de entenderse que toda acción en materia de salud, agua, alimentación o manejo de recursos naturales, no pueden ser escindida de la protección ambiental, dado que la integralidad de la protección a la vida incluye el hábitat.

Capítulo IV

Del derecho ambiental a los derechos de la naturaleza

La creciente crisis ambiental reflejada en el cambio climático, la extinción de especies, la degradación de suelos, los desastres ambientales, etc., y sus efectos en las comunidades humanas y no humanas, puso en entredicho la efectividad de las salidas verdes que el ambientalismo tecnocrático y de mercado viene implementando desde la década de 1970. Desde enfoques holísticos, integrales y ecosistémicos, la crítica se centra en denunciar que buena parte de la crisis ambiental se deriva de los sistemas de vida de las sociedades contemporáneas (los implementados por el capitalismo, en particular), que lejos de apuntar a resolver sus causas, lo agudizan.

Integrando perspectivas anticolonialistas, poscapitalistas, progresistas y garantista de derechos, en el nuevo siglo, Latinoamérica abordó el debate reconociendo a la naturaleza como sujeto de derechos. La Constitución ecuatoriana vigente desde el 2008 así lo estipula, abriendo, con ello, la posibilidad de redefinir la relación Estado-sociedad-naturaleza desde nuevos enfoques ecobiocéntricos. La apuesta es por cambiar nuestros patrones de vida a nivel individual y colectivo asumiendo límites a nuestros modelos de desarrollo y modificando nuestros criterios de bienestar. La solidez y coherencia de este nuevo contractualismo ecobiosocial se pone a prueba de a poco, y se expresa tanto en el diálogo global que impulsa la ONU, en miras a adoptar una declaración universal de derechos de la naturaleza, así como en el desarrollo normativo y en la jurisprudencia que vienen adoptando países de distintas regiones del mundo, y de cuyo avance se da cuenta en el presente capítulo.

1. Contexto del paso del derecho ambiental a los derechos de la naturaleza

Entre la segunda mitad del siglo xx y primeras décadas del siglo xxi, América Latina experimentó dos grandes olas de reformas constitucionales referidas a la naturaleza. La primera, que mata a la “naturaleza” y entrona al “medioambiente”, con el objeto de hacer posible la gestión de los recursos naturales. La segunda, que revive de las cenizas a la “naturaleza” y le otorga personalidad jurídica, para hacer posible el mundo de la vida. Las “políticas del ambiente”, que surgen de esta dinámica internacional y global, y que en términos generales son diseñadas por “grupos de expertos” vinculados a algún organismo internacional, en caso de que no tengan relación con corporaciones transnacionales, vienen, por lo general, acompañadas de la necesidad de emprender procesos de reformas normativas, sea a nivel legal o constitucional.

La primera ola de constitucionalización de los derechos ambientales ocurrió en las décadas de los 1970 y 1990,²⁴ y se caracterizó por reconocer el derecho humano al medioambiente sano y libre de contaminación. Los marcos legales y reglamentarios que derivan de las reformas constitucionales de esta época apuntan, sustancialmente, a implementar un esquema tecnocrático de gestión, manejo, uso y preservación del ambiente que, dicho sea de paso, siempre, o casi siempre, entra en pugna o contradicción con otras esferas de la gestión pública de los respectivos países, en especial, la económica, laboral, fiscal o financiera en el cual es fácil predecir quien gana y quien pierde.

No será sino hasta comienzos del siglo xxi que surja una segunda ola de reformas legales y constitucionales que, delineando un nuevo constitucionalismo latinoamericano,²⁵ busque superar la visión

24 Proceso de constitucionalización que ha sido referido en el acápite 4.1.

25 Se habla de nuevo constitucionalismo latinoamericano en referencia a los modelos de constitución que surgieron en esta región, de procesos constituyentes que terminaron dando nuevos sentidos al instrumento normativo superior, sobre la base de una alta legitimidad social, una necesidad de renovación de las instituciones republicanas y un abierto compromiso por dar respuestas a las agudas crisis económica y social, de legitimidad y representación política, por las que atravesaban sus sociedades. Estos procesos (que incluyen las reformas constitucionales de Brasil, 1989; y las asambleas constituyentes de Colombia,

antropocéntrica del derecho al ambiente, reconociendo derechos a la naturaleza, en términos de derecho objetivo. Para ello, las constituciones de este nuevo constitucionalismo ponen énfasis no solo en los tradicionales valores democráticos y republicanos, que caracterizan tanto a las constituciones liberales y las constituciones sociales, sino que asumen valores del mundo indígena como el *ama quilla*, *ama llulla*, *ama suwa* (no ser ocioso, no mentir, no ser ladrón), o el *sumak kawsay* (buen vivir, en Ecuador) y el *suma qamaña* (vivir bien en Bolivia).

A esta nueva arquitectura constitucional que renueva la forma Estado y recobra la legitimidad de lo público se suma, además, el reconocimiento de los derechos de la naturaleza (*Pachamama*). La Constitución ecuatoriana de 2008 plasma no solo la cosmovisión de los pueblos originarios respecto de la naturaleza y el *sumak kawsay*, sino también una aspiración trascendental de importantes grupos sociales que venían resistiendo a las tesis del capitalismo ambiental, por demostrar su inviabilidad para corregir los problemas del medioambiente o para concretar las promesas de desarrollo sustentable.

La Constitución ecuatoriana de 2008 incluye a lo largo de su texto la expresión kichwa *sumak kawsay* o su traducción castellana “buen vivir”. Así también los términos kichwas *ama killa*, *ama llulla*, *ama shwa*, seguido de su traducción al castellano “No ser ocioso, no mentir, no robar” (2008, art. 83, numeral 2). Es la primera vez que una Constitución no solo incluye términos de uno de los idiomas indígenas que hacen parte del país,²⁶ sino que los asume en dimensiones y significados que determinan tanto su dimensión valorativa como su carácter normativo. Desde el punto de vista indígena, el *sumak kawsay*

1991; Venezuela, 1999; Ecuador, 2008; Bolivia, 2009), se caracterizaron por romper el corsé del constitucionalismo escueto, y expandirse en el reconocimiento de derechos, pero, sobre todo, asumir el rediseño de importantes instituciones sociales y políticas bajo criterios neorepublicanistas, democráticos y garantistas. Para una revisión de lo que representa el nuevo constitucionalismo latinoamericano, véase Viciano y Martínez (2011). También véase Pazmiño (2012); Gargarella (2008).

26 En Ecuador existen 14 lenguas indígenas de 8 diferentes familias lingüísticas: Barbaoco, Chocó, Jívaro, Kichwa, Tukano, Záparo, y dos familias independientes Cofan (A'i), y Wao Terero.

...[es] una concepción andina ancestral de la vida, que se ha mantenido vigente en comunidades indígenas hasta la actualidad. *Sumak* significa lo ideal, lo hermoso, lo bueno, la realización; y *Kawsay*, es la vida, en referencia a una vida digna, en armonía y equilibrio con el universo y el ser humano. En síntesis, el *Sumak Kawsay* significa la plenitud de la vida (Kowii, 2009, p. 168).

El concepto de *sumak kawsay*, según el autor, se complementa con otros como el saber, la serenidad, la creatividad, la armonía, el equilibrio.

En la perspectiva de Luis Macas (2010, p. 172) otro dirigente indígena,

El *Sumak* es la plenitud, lo sublime, lo excelente, lo magnífico, lo hermoso, lo superior. El *Kawsay* es la vida, es ser estando. Pero es dinámico, cambiante; no es una cuestión pasiva. Por lo tanto, *Sumak Kawsay* sería la vida en plenitud. La vida en excelencia material y espiritual. La magnificencia y lo sublime se expresa en la armonía, en el equilibrio interno y externo de una comunidad. Aquí la perspectiva estratégica de la comunidad en armonía es alcanzar lo superior.

Macas (2010) conecta el término con otros, como el sistema comunitario, el trabajo comunitario, la organización social y política comunitaria, los saberes y conocimientos colectivos, que se han visto rotos por los sistemas de vida occidentales, frente a los cuales la plurinacionalidad permite recomponerlos, desmontando el colonialismo. Estas referencias conllevan a que el *sumak kawsay*, en el mundo indígena, es el *deber ser* individual y colectivo. Es una *utopía*, que en los términos de Eduardo Galeano sirve para caminar. Tanto la versión ontologista de Kowii, como la versión organicista de Macas, se empeñan en demostrar que la forma de vida comunitaria de los pueblos andinos tiene fuertes y coherentes sustentos éticos y morales, y que estos representan los principios sobre los que evalúan su vida en comunidad.

Estos conceptos filosófico comunitaristas se fueron transformando en demandas y discursos políticos de las organizaciones indígenas, desde finales de la década de 1980 en adelante. La incursión del movimiento indígena renovó el ejercicio de la política y sus demandas se incorporaron al discurso revolucionario de la época. Es

en este contexto, brevemente descrito, que la Asamblea Nacional Constituyente incorpora en su texto los términos kichwa a los que se hace referencia. Lo hace, por supuesto, en un ejercicio de traducción, no solo lingüístico sino semántico, tal como ocurre en todo ejercicio de traducción. Es así como la primera referencia al buen vivir en la Constitución ecuatoriana es el artículo 3 “Son deberes primordiales del Estado”. En el numeral 5 establece “Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir”.

El buen vivir está concebido en la Constitución ecuatoriana (2008) como el conjunto de condiciones que hacen posible la vida plena de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, y de la naturaleza, a saber: educación, salud, seguridad social, habitad y vivienda, cultura, cultura física y tiempo libre, comunicación social, ciencia y tecnología, población y movilidad humana, seguridad humana, transporte, así como la biodiversidad y los recursos naturales.²⁷

El Título VII, denominado Régimen del Buen Vivir, contempla principios y reglas acerca de: inclusión y equidad,²⁸ biodiversidad y recursos naturales.²⁹ De los 19 artículos que hacen alusión expresa al buen vivir, conviene traer el numeral 7 del artículo 83, que se refiere a las “Responsabilidades” de las ecuatorianas y ecuatorianos, determinando: “Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir”. De igual manera, el numeral 1 del artículo 85, que hace parte del Capítulo segundo “Políticas públicas, servicios públicos y participación ciudadana”, que establece: “Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad”.

27 Estos se encuentran formulados en términos de “Derechos del Buen Vivir”, en el Capítulo Segundo, del Título II Derechos.

28 Referentes a la salud, educación, seguridad social, hábitat y vivienda, cultura, cultura física y tiempo libre, comunicación social, ciencia tecnología, innovación y saberes ancestrales, gestión de riesgo, población y movilidad humana, seguridad humana, transporte

29 Referentes a naturaleza y ambiente, biodiversidad, patrimonio natural y ecosistemas, recursos naturales, suelo, agua, biosfera, ecología urbana y energías alternativas.

Así también, el artículo 275, al hablar del Régimen de desarrollo, determina: “El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del *sumak kawsay*”. El artículo 282 que habla de la soberanía económica, los sistemas y la política económica, también hace referencia al buen vivir. El numeral 2 del artículo 290 establece que “Se velará para que el endeudamiento público no afecte a la soberanía, los derechos, el buen vivir y la preservación de la naturaleza”. El *deber ser* del buen vivir constitucional, se encuentra entre la utopía galeana y el pragmatismo del mundo de la vida. Es valor y mandato. Es principio de acción que hace la diferencia entre el buen y el mal vivir³⁰. Es calidad de vida, pero también desarrollo en una dimensión integral.

2. La constitucionalización de los derechos de la naturaleza

Respecto de los derechos de la naturaleza, cabe preguntarse ¿qué significa en términos jurídicos reconocer derechos a la naturaleza? Para buscar respuestas a esta interrogante, parece conveniente traer, de partida, las palabras del profesor Ferrajoli (2004), en el momento en que sostiene que la constitucionalización rígida de los derechos sirve para injertar una dimensión sustancial no solo en el derecho sino también en la democracia, lo cual queda de manifiesto al observar que

[...] las dos clases de normas sobre la producción jurídica —las *formales*, que condicionan la *vigencia*, y las *sustanciales* que condicionan la *validez*— garantizan otras tantas dimensiones de la democracia: la dimensión formal de la “democracia política”, que hace referencia al *quién* y al *cómo* de las decisiones y que disciplinan las *formas* de las decisiones; y la dimensión *sustancial* o material, que se refiere al *qué* es lo que no puede decidirse o debe ser decidido por cualquier mayoría, y que está garantizado por las normas sustanciales que regulan la *sustancia* o el *significado* de las mismas decisiones, que quedan vinculadas al respeto de los derechos fundamentales y demás principios axiológicos (p. 23).

30 Una interesante y compleja reflexión del buen y mal vivir, desde la economía, las teorías del bienestar y el buen vivir, se encuentra en Ramírez, Schobin y Burchardt (2020).

Del planteamiento de Ferrajoli se puede deducir al menos dos cuestiones que nos sirven para encontrar las primeras respuestas a nuestro interrogante: 1) que en el momento en que se habla de los vínculos de sustancia, siempre nos referiremos —al menos hasta el momento—, a aquellos atinentes a la dignidad humana, esto es, excluyendo de tal condición sustancial a las cosas o a los seres vivos no humanos; 2) una vez reconocido en términos de valor a los seres vivos no humanos, estos quedan integrados a los vínculos de sustancia del derecho y la democracia, y, en consecuencia, incide en los aspectos formales y sustanciales de la producción jurídica. Es, precisamente, el ejercicio jurídico que hace la Constitución ecuatoriana al reconocer a la naturaleza como sujeto de derecho, en el marco de un particular proceso constituyente, del cual vale la pena tener en cuenta algunos antecedentes claves.

Los procesos constituyentes aquí referidos estuvieron acompañados de una inédita participación ciudadana y legitimidad social,³¹ signo distintivo del nuevo constitucionalismo democrático latinoamericano,³² transformando y creando varias instituciones jurídicas, así como delineando cambios en la estructura de los derechos. En este marco, Ecuador incorpora por primera vez en su catálogo el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, y le reconoce atribuciones que van más allá del derecho al medioambiente humano.

31 En el caso del Ecuador, la consulta popular convocada el 15 de abril del 2007 para aprobar la convocatoria a Asamblea Constituyente obtuvo el 81, 5 % de respaldo; mientras el referendo aprobatorio convocado el 28 de septiembre del 2008 logró el 63,93% de respaldo.

32 Para Martínez y Viciano (2011), el nuevo constitucionalismo democrático latinoamericano es un fenómeno surgido en el extrarradio de la academia, producto más de las reivindicaciones populares y de los movimientos sociales que de planteamientos teóricos coherentemente armados, aunque los procesos son disímiles existen unos rasgos comunes bastante definidos que permiten afirmar que se trata de una corriente constitucional en período de construcción doctrinal. Entre las constituciones consideradas en esta corriente, caracterizada por activar el poder constituyente, delinear un tipo de Estado intervencionista, trazar un modelo de constitución fuerte, complementar la democracia representativa con mecanismos de democracia participativa, y apostar por el integracionismo latinoamericano, están, en mayor o menor grado, la colombiana de 1991, la venezolana de 1999, la ecuatoriana de 2008 y la boliviana de 2009.

El primer antecedente del reconocimiento de derechos de la naturaleza es la Carta de la Naturaleza de las Naciones Unidas de 1982,³³ que proclama cinco principios de conservación que deberán contemplarse para que sirvan como guía y juicio de toda conducta humana en su relación con la naturaleza. Estos son:

- La naturaleza debe ser respetada y sus procesos esenciales no deben ser perturbados;
- No debe verse comprometida la viabilidad genérica de la Tierra y se cuidará que los niveles poblacionales de todas las formas de vida, salvajes y domesticadas, sean al menos suficientes para su supervivencia, para lo cual los hábitats deben ser salvaguardados;
- Las áreas marítimas como terrestres quedan sujetas a estos principios de conservación y se dará especial protección a las áreas únicas, a los ejemplos representativos de todos los diferentes tipos de ecosistemas y hábitats de las especies en peligro;
- Los ecosistemas y organismos, así como la tierra, el mar y los recursos atmosféricos utilizados por el hombre, deben gestionarse para alcanzar y mantener una óptima productividad sostenible, pero no de tal manera que ponga en peligro la integridad de otras especies o ecosistemas con los que coexistan;
- La naturaleza debe ser protegida contra la degradación causada por la guerra u otras actividades hostiles.

No obstante, como se ha dicho en líneas anteriores, las interpretaciones a esta proclama mundial por la naturaleza fueron prontamente colonizadas por una visión instrumentalista y economicista que convirtió a la naturaleza en ambiente, priorizó los mecanismos de mercado como vía para su realización y se limitó a brindar salidas tecnocráticas para su gestión.

La Constitución ecuatoriana comienza declarando al Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia, plurinacional e intercultural, a más de los otros atributos de carácter democrático como ser unitario, laico, democrático, republicano (art. 1 CRE).

³³ Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 37/7, el 28 de octubre de 1982. Véase con detalle en <https://rds.org.co/apc-aa-files/ba03645a7c069b5ed406f13122a61c07/7.cartamundialdelanaturaleza.pdf>

Asume los derechos de las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y a la naturaleza como fundamento y fin del Estado. Con el fin de asegurar la vigencia material de los derechos, diseña un sistema integral de garantías constitucionales, pero, adicionalmente y con el mismo fin, delinea una institucionalidad pública sustentada en la participación y control ciudadano de la gestión y control social de lo público. Complementariamente, refuerza, mediante principios de aplicación de los derechos, la igualdad jerárquica de todos los derechos, el valor normativo de la Constitución, el control constitucional de los actos de poder y la supremacía constitucional.

El esquema de derechos de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y de la naturaleza está concebido dentro de un tipo de Estado que entiende a la soberanía en un sentido multidimensional que no se limita al territorio, sino que incluye otras soberanías: económica, alimentaria, ecológica. A su vez, reconfigura los mecanismos democráticos para hacer efectivos los derechos complementando a su carácter representativo, formas participativas y comunitarias de su ejercicio. Así también, diseña un novedoso sistema de garantías normativas, institucionales y judiciales de los derechos ciudadanos en el que se incluye el control de constitucionalidad de las políticas públicas, que hasta ese momento se encontraban exentas de todo control jurisdiccional.

Definir a Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia cambia el fin mismo del Estado, que pasa de garantizar el orden político establecido a uno que tiene como fin proteger y garantizar la sustancialidad de los derechos de una pluralidad de sujetos que pueden actuar de manera individual o colectiva, ante cualquier autoridad competente, y en calidad de persona natural y jurídica, o como comunidad, pueblo o nacionalidad, así como a nombre de la naturaleza. De esta manera, sustancialismo, pluralismo, garantismo e integracionismo latinoamericano, conforman las bases del proyecto político llamado Ecuador.

Art. 10 CRE. Las personas, comunas, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.

Luego de reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos, más adelante, y refiriéndose a los derechos del buen vivir, el Título II Derechos, Capítulo Séptimo Derechos de la Naturaleza, en cuatro artículos, determina el contenido general de los derechos, los legitimados activos y pasivos, y los principios y reglas de garantía. Así,

Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de Indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.

En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.

Art. 73.- El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.

Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.

Art. 74.- Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado.

La normativa constitucional no se agota en estas disposiciones, sino que avanza tanto transversalizando el lenguaje ambiental a lo largo del texto constitucional, como determinando reglas o principios referentes al agua y la alimentación (arts. 12 y 13 CRE) y el ambiente sano (arts. 14 y 15 CRE). En el Título VI, Régimen de Desarrollo, definido como “el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del *sumak kawsay*” (art. 275, CRE), contempla disposiciones sobre soberanía alimentaria, con un enfoque claramente ecologista. El Título VII, Régimen del Buen Vivir, sobre la gestión de riesgo dispone:

Art. 389.- El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad.

El Capítulo Segundo, Biodiversidad y recursos naturales, contempla la sección primera que trata sobre naturaleza y ambiente (arts. 395 al 399); la sección segunda establece disposiciones sobre biodiversidad (arts. 400 al 403). La sección tercera establece disposiciones referentes al patrimonio natural y ecosistemas (arts. 404 al 407). La sección cuarta dispone sobre recursos naturales (art. 408). La sección quinta trata sobre suelo (art. 409 y 410). La sección sexta dispone sobre el agua (arts. 411 y 412). La sección séptima dispone sobre la biósfera, ecología urbana y energías alternativas (arts. 413 a 415). Esto hace de la Constitución ecuatoriana una auténtica Constitución ecologista.

El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos ha merecido desde entonces amplios debates entre quienes niegan que jurídicamente sea posible tal reconocimiento y quienes afirman su viabilidad. Martínez Dalmau (2019, p. 40) sostiene a favor que:

El reconocimiento jurídico (Cruz, 2015, p. 1503) es el fundamento de la distinción entre derechos subjetivos (*—rights—*, facultades o

pretensiones del individuo para reclamar algo de otros) y derechos objetivos (*—law—*, derecho propiamente dicho, como sinónimo de ley y de ordenamiento jurídico). El concepto sujeto de derechos en sentido jurídico no se refiere solo a una relación ética o moral, sino objetiva y productora de consecuencias jurídicas. Quién sea el sujeto beneficiado de la protección jurídica corresponde definirlo al derecho.

Desde entonces, y aunque el debate recién comienza, solo la Constitución de la Ciudad de México (arts. 18.2 y 18.3) ha incorporado en su texto los derechos de la naturaleza. Varios países del mundo avanzan en legislación y jurisprudencia. Ahora bien, el reconocimiento de derechos de la naturaleza en la Constitución ecuatoriana hace parte de un constitucionalismo que no se limita a incorporar los mejores avances del constitucionalismo europeo o del estadounidense, sino que funda nuevas instituciones y lógicas de poder para que estas actúen en la “maquinaria” del Orden Público. Estas nuevas lógicas tienen que ver con lo que el profesor Carlos De Cabo cataloga como “constitucionalismo del conflicto”, esto es, un constitucionalismo que apunta a:

[...] la destrucción de las apariencias sobre el origen y función del derecho, de especial importancia por su utilización como elemento legitimador; ser el derecho del conflicto respecto del que actúa como “derecho de parte”; e implicar un desbloqueo de la razón jurídica, liberándola del positivismo, con todas sus implicaciones, abriendo, por tanto, todas las posibilidades para el cambio social (Carlos De Cabo Marín, 2016, p.185).

Para el profesor De Cabo se trata de un ejercicio de desbloqueo de la razón en el análisis de lo real para superar los ocultamientos y apariencias, así como para ser parte del conflicto no solo su expresión, y para tomar partido por la transformación y el cambio. Una lectura integral de la Constitución ecuatoriana (al margen de las reformas que ha sufrido hasta el momento), desvela este constitucionalismo del conflicto del que habla De Cabo.

Con el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, la razón moderna, eurocéntrica, capitalista, colonial y antropocéntrica queda desvelada en sus contradicciones e imposibilidades, ocultamientos y apariencias. La naturaleza como sujeto de derechos abre nuevos

campos de posibilidad al momento de desplazar las centralidades y los determinismos, sea del capital o de la supremacía cultural, y recomponer la realidad fragmentada del pensamiento occidental poniendo en evidencia la relación simbiótica entre todos. Entiende al humano en relación con las demás formas de vida, pone el énfasis en el todo y no en la parte del todo, en ese todo que es la naturaleza. Desvelar estos ocultamientos pone a la humanidad en esa posición interdependiente como seres de vida y recobrar el sentido del tiempo que no es otra cosa que el tiempo de los organismos. De acuerdo con Segato (2020, pp. 1-2):

Nuestra interacción bioquímica pertenece y juega un rol en una escena toda ella interior al gran nido que habitamos, aun cuando el pensamiento occidental haya presionado para retirarnos de esa posición contenida, interdependiente y dependiente. Pensarlo así no nos resulta fácil, porque estamos dentro de la lógica cartesiana de sujeto-objeto, de cabeza-cuerpo, de mente-res extensa. La cosificación y externalización de la vida es nuestro mal.

Al hacer esa maniobra, el pensamiento occidental cancelaba dos molestias. Una de ellas es la temporalidad de la vida, con su inherente descontrol y el límite que interpone al intento de administrarlo. El tiempo, que no es otra cosa que el tiempo de los organismos, de la propia Tierra como gran organismo, y de la propia especie como parte de ese gran útero terrestre, desafía la omnipotencia de Occidente, su obsesión por administrar los eventos, lo que he llamado en otra parte su neurosis de control. La otra obsesión del pensamiento colonial-moderno, occidental, es la de colocarnos, como especie, en la posición de omnipotencia de quien sabe y puede manipular la vida, la maniobra cartesiana de formular la res-extensa, la vida cosa, y catapultarnos hacia fuera de la misma. [...] La exterioridad cartesiana, lejos de ser universal, lleva a un vicio de lectura propio de Occidente y tiene consecuencias.

El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos no se asimila al derecho al medioambiente, aunque lo integra. Se ubica en lo que el profesor Zaffaroni (2019, p. 51) cataloga como ecologismo profundo, —*deep ecology*—, distinto del punto de vista de una ecología *ambientalista* que sigue considerando que el humano es el titular de los derechos y que, si bien puede reconocer obligaciones de este

respecto de la naturaleza, no corresponde asignar a esta el carácter de titular de derechos. Este ecologismo profundo está en el planteamiento de importantes pensadores que desde el siglo XIX cuestionan el “exabrupto” cartesiano, como lo cataloga Zaffaroni (2019, p. 73) a la operación teórica de identificar el *humanismo con antropocentrismo* y la confrontación de este con la *naturaleza*.

Así, desde una perspectiva filosófica y ética, sobre los derechos de los no humanos, entre otros, se tiene a Aldo Leopold (1887-1948) y su *Ética de la tierra*; a Jeremy Bentham (1851-1939) y su línea utilitarista de la ecología profunda y a Tom Regan (1983) sosteniendo que todo viviente debe ser considerado o tratado como un fin en sí mismo, y no solo los dotados de conciencia moral, como pretendía Kant. Centrados en una ética del humano tenemos a Hans Jonas (1903-1993) y su llamado a la responsabilidad y a la prudencia del humano frente a su propio dominio, así como a Michel Serres (1994) y su postulado de que, desde Hiroshima y Nagasaki, el humano ha descubierto una nueva muerte: la muerte de la especie, frente a la cual plantea realizar un nuevo contrato: el contrato con la naturaleza, para evitar nuestra propia extinción (Zaffaroni, 2019, p. 53).

Desde una perspectiva “animalista” se tiene a Henry Salt (1851-1939) y *Los derechos de los animales*; así también a Peter Singer (1975) y su *Liberación animal*, obra en la que sostiene que los intereses de los animales deben ser considerados debido a su capacidad para experimentar sufrimiento, dado que todos los seres capaces de sufrir son dignos de igual consideración y que dar un trato diferente equivale a la discriminación basada en el color de la piel (Zaffaroni, 2019, pp. 53-71). A estos se añadiría las reflexiones de Jacques Derrida y su “giro animal”, sustentado en las conferencias *El animal que soy*, de 1997 y en casi todas sus obras, en las que habla de la ontología de los animales no humanos, de la ética del sacrificio de animales y la diferencia entre humanos y otros animales.

Desde una perspectiva holística, integral, se menciona a los científicos de la *hipótesis Gaia*, entre ellos, James Lovelock (1993), que plantea entender al planeta como un ente viviente, no en el sentido de un organismo o un animal sino en el de un sistema que se autorregula; y

Maturana y Verela y su tesis de los sistemas autopoieticos (Zaffaroni, 2019, 59-62).

A este conjunto de pensadores podemos sumar al químico neerlandés Paul Crutzen y Eugene Stoermer, quienes en 2000 acuñaron el término “antropoceno” para describir la actual época sociohistórica en la que “la influencia del hombre sobre la Tierra, los ecosistemas y la atmósfera ha adquirido dimensiones geológicas”, alertando sobre la necesidad de abandonar nuestro dominio sobre la economía y sobre la naturaleza y orillándonos a debatir sobre el porvenir de la humanidad. El hecho es que “todos los humanos nos encontramos dentro de una interacción recíproca e inmediata: en concreto, las emisiones de gases de efecto invernadero tendrán repercusiones en un corto plazo sobre el conjunto de las condiciones de vida de toda la corteza terrestre (Bataillón, 2020, p. 1).

El debate latinoamericano, por su parte, ha puesto el énfasis no solo en la filosofía o la ética, sino que ha apuntado a las relaciones de poder. Así tenemos a Arturo Escobar y su teoría del posdesarrollo y ecología política; a Leonardo Boff y su idea de cuidado para superar la crisis social y ecológica que vivimos; o a Eduardo Gudynas y su ecología social; y una amplia corriente de ecologismo popular con un vasto número de actores sociales y organizaciones campesinas y ambientalistas que proponen tesis rupturistas.

Mientras la disidencia del pensamiento humanista occidental ha buscado abrirse caminos en el debate de la filosofía, las ciencias y la política, los pueblos indígenas también han cobrado impulso para colocar en el debate público su filosofía de la Pachamama, o ser universal viviente que sostiene la vida en una relación binaria entre el cielo y la tierra, el arriba y abajo, la materialidad y la espiritualidad, el cuerpo y la comunidad (Fernández, 2017). Esta visión, que también es compartida por Leonardo Boff, para Ahumada (2016, p. 2) representa una geocultura que explica la cosmovisión de su existencia, “[...] una comunidad no se reconoce a sí misma por fuera del ámbito que habita. No hay exterioridad definitiva, sino algo así como una *interioridad proyectada* en la montaña, el valle, el llano y, por qué no, también la ciudad”.

La filosofía de la Pachamama rompe de forma radical con la racionalidad de tipo sujeto-objeto en la que el hombre domina la naturaleza (en tanto objeto). Como sostiene Fernández (2017), la filosofía de la liberación y su giro decolonial se ha esforzado en explicar en qué consiste la “otra” lógica que se sustenta. Entre otros,

Rodolfo Kusch (2000) en *El pensamiento indígena y popular en América* muestra que ciertas comunidades no se expresan en términos de “objetos” sino de “acontecimientos” en donde lo emocional cumple un papel fundamental. Carlos Lenkersdorf (1999), al estudiar la etnia tojolabal, plantea que en la lengua de esa comunidad no existen las palabras “sujeto” ni “objeto”. La palabra que más puede aproximarse a “sujeto” es “corazón” y la relación que se establece es *entrecorazonos*, intersubjetiva. Pero como “todo tiene corazón” (la Tierra, minerales, vegetales, animales, etc.) la intersubjetividad es total: no hay distinción entre ser humano y naturaleza. El ser humano es parte-igual al interior de la naturaleza. Por último, Walter Mignolo (2010) propone a la “geopolítica del conocimiento” y a la “corpopolítica del conocimiento” como formas de superación de la “geopolítica del conocimiento” (p. 4).

Como se puede deducir de lo expuesto, aunque la filosofía Gaia y la filosofía de la Pachamama coinciden en sostener la idea de que la “naturaleza” expresa un conjunto complejo de relaciones simbióticas, la racionalidad de la primera se asienta en la necesidad de determinar la científicidad de los sistemas en su interrelación biológica y ecológica, mientras que la Pachamama asume la universalidad de las interrelaciones en la interacción entre distintos planos de la existencia: el material, el subjetivo, el espiritual.

En la Constitución ecuatoriana, en torno al reconocimiento de derechos de la naturaleza, se conjugan las distintas visiones holísticas de la Gaia y de la Pachamama en esa intersubjetividad total de la que habla Lenkersdorf; y lo hace en el momento en que conecta la naturaleza como sujeto de derecho con la noción de *Sumak Kawsai* o Buen Vivir, que viene también de la filosofía de la Pachamama de los pueblos indígenas del Ecuador, y que representa ese vivir en su dimensión integral e integrada en el todo. Como no se trata de una proposición romántica o ingenua, el reconocimiento de derechos a

la naturaleza, siendo una regla de convivencia, al decir de Zaffaroni (2019, p. 83), “en modo alguno niega la utilización de la naturaleza y ni siquiera de la técnica, sino que exige respeto a todo lo humano y no humano”, lo que tienen amplias implicancias en el plano político, económico, social y cultural.

De este conjunto de posturas filosóficas, científicas y sociopolíticas se concluye que los humanos no somos algo externo ni huéspedes de Gaia, sino parte de ella. La Gaia del pensamiento europeo y la Pachamama indoamericana proclaman un pensamiento que restituye la relación simbiótica entre ser humano y naturaleza, y para que esta sea efectiva se traducirá en formas de organización de la vida social que se basen en esa tal relación simbiótica con la naturaleza.

3. Progreso en armonía con la naturaleza

Los derechos de la naturaleza traen implícito lo que Zaffaroni (2019, p. 97) entiende como el paso de *dominus* al *frater*, o punto de sutura de la herida con que nos separó del planeta el exabrupto cartesiano y todos sus matices atenuantes. Es claro, porque mientras los derechos del medioambiente plantean objeciones a las prácticas que deterioran los entornos naturales por las afectaciones que real o potencialmente tienen en los entornos humanos, los derechos de la naturaleza plantean objeciones que ponen en entredicho la tesis del progreso infinito y sus bases antropocéntricas, eurocéntricas y neoliberales, que abogan por verdades acartonadas fijadas por el pensamiento único, instrumentalista, reflejado en el pensamiento canónico establecido por la ciencia, la técnica, la economía y la política hegemónicas y su voluntad de dominio. En su lugar se aboga por construir una nueva noción de progreso basada en la determinación de límites y, en consecuencia, llama al decrecimiento económico y a la redefinición del conjunto de relaciones entre Estado, sociedad y naturaleza. En estos límites, la dignidad del humano no se ve afectada como tal, aunque sí su centralidad. De acuerdo con Zaffaroni (2019, p. 93),

La respuesta a esta pregunta no depende de ubicar al humano o a otro ente *en el centro* de algo. Ese *algo* no puede ser nada similar a un podio, a una fotografía o a un cartel de publicidad. Es una metáfora, y no puede

negarse que se construye apelando a algo que suena a carácter *competitivo*: el centro lo gana el mejor. La metáfora se construye pensando que el humano gana o pierde el centro, la competencia por el centro. Pero en una visión holística no hay centro alguno. ¿Dónde está el centro? La pregunta suena absurda. Todos estamos en la Tierra, somos parte de ella. [...] Que no haya centro no significa que no haya niveles de complejidad y tampoco niega que haya algunos entes señalados.

Los amplios y graves cuestionamientos al paradigma cultural y económico del Estado contemporáneo quedaron claramente evidenciados con la pandemia de la covid-19, que paralizó el mundo en 2020 y que aún no ha terminado de superarse. Mucho se ha dicho que la pandemia no ha generado las crisis que enfrenta hoy la humanidad, pero sí ha servido de catalizador para desnudar la verdadera dimensión de dichas crisis. El riesgo “común”, la importancia de “lo público”, el papel de la solidaridad, el valor de lo colectivo, la trascendencia de las lógicas del cuidado, irrumpieron con la pandemia como el grito que alerta de la inexistencia del “traje del rey”. El poder de “ver” pone al desnudo lo absurdo de la lógica del *dominus* que se sostiene y alimenta la base misma de la dinámica de relacionamiento entre Estado, sociedad y naturaleza.

La realidad al desnudo que nos presenta la pandemia pone al descubierto las dimensiones de la arbitrariedad a las que pueden llegar los Gobiernos que abandonan toda noción de lo público, lo común, la solidaridad y el cuidado común. Pueblos en Latinoamérica se levantan contra este traje ignominioso y exigen un cobijo que justifique su existencia; no sin recibir una brutal respuesta de parte de tales gobiernos.

Distintas voces, por su lado, llaman a asumir salidas verdes a la pandemia y transiciones ecosociales. El cuestionamiento parte de poner en evidencia que el Estado liberal moderno ha demostrado no estar preparado para afrontar las consecuencias de sus modelos económicos, basados en la sobreexplotación del trabajo y de la naturaleza. Teniendo presente la sentencia que hace Jacques Rancière, en el momento en que sostiene que el capitalismo dejó de ser liberal y es cada vez más autoritario, las críticas plantean que la pandemia del neoliberalismo ha terminado de minar las instituciones democráticas,

y ha quedado evidenciada su incapacidad para responder al gobierno de las poblaciones, la regulación en emergencias, la provisión de servicios, el cuidado de sus ciudadanos y las garantías de sus derechos.

Las propuestas de salidas verdes son varias. Una de ellas es el *Green New Deal* (GND), que incluye los componentes habituales del capitalismo verde, pero habla de decrecimiento, de conversión tecnológica, de la importancia de las TIC y de sus vínculos con el estado social. Las propuestas de decrecimiento construyen escenarios de economías más pequeñas, locales, integradas a los ecosistemas (González, 2020). Desde el ecologismo de los pobres se demanda un compromiso con un nuevo modelo de prosperidad que esté acorde con las necesidades de humanos y no humanos; una prosperidad sin crecimiento (Martínez-Alier, 2015).

Las propuestas giran en torno a la necesidad de construir una gran alianza planetaria para diseñar una recuperación verde tras la pandemia, que implique una revisión de los modelos económicos y productivos. Quiere decir, desarrollar un nuevo modelo de prosperidad que esté acorde con las necesidades de humanos y no humanos (la prosperidad sin crecimiento de la que habla Martínez-Alier). También tienen que ver con la alerta que hacen diversas voces, de trabajar con cuidado y prudencia en aquella transición energética y productiva para que no se vuelva a replicar aquella idea de desarrollo infinito, que haría de las tecnologías alternativas la nueva pesadilla humana y ambiental.

A la par, se demanda el impulso a las políticas agrarias que garanticen la producción campesina, de seguridad alimentaria, acceso al agua, garantía de los territorios de pueblos indígenas, sociedades sustentables, entre otros, lo que en suma conlleva redefinir la relación entre Estado-sociedad-naturaleza, sobre la base de la transformación cultural que acerque a humanos y no humanos, con sustento en el diseño de políticas integrales, que brinden respuestas comunes, colectivas, comunitarias y complementarias.

4. Legislación y jurisprudencia en materia de derechos de la naturaleza

El giro ecobiorepublicanista de los discursos ambientalistas comienza a concretarse no solo en declaraciones, demandas ciudadanas o apelaciones éticas que claman por parar la destrucción de hábitats, extinción de especies, deterioro del ambiente, cambio climático, ente otros, sino también en las Constituciones, en la legislación de varios países y decisiones judiciales de tribunales de instancia y tribunales constitucionales.

En cuanto a la legislación, además del reconocimiento de los derechos de la naturaleza en la Constitución ecuatoriana del 2008, revisada en líneas anteriores, en Bolivia se aprobaron dos leyes sobre la Madre Tierra: Ley 71/2010, Ley de derechos de la Madre Tierra, y Ley 300/2012, Ley marco de la Madre Tierra y desarrollo integral para vivir bien. En Colombia, el Código modificado en 2015 reconoció la condición sintiente de los animales. En Europa, el Código Civil de Francia en 2015 y el Código de Portugal en 2016 se plantea que hay seres dotados de sensibilidad, representando un paso para la descosificación del animal. Numerosos países cuentan con leyes de carácter administrativo y penales de protección y bienestar animal que buscan proteger a los animales, sea domésticos, de granja y de criadero, de tratos crueles y abusivos.

En cuanto a la jurisprudencia, hay dos claras líneas jurisprudenciales identificables hasta el momento: la una,³⁴ referente a derechos animales; y la segunda, referente a derechos de la naturaleza, en el cual se demanda la protección a ríos y ecosistemas frente a sistemas de uso que ponen en peligro su capacidad de reproducción ecosistémica.

34 Y a la vez es más numerosa y más amplia en el tiempo, dado que antecede, en mucho, al reconocimiento de derechos de la naturaleza. Una característica común de dichas sentencias es el reconocimiento de los animales de los que se demandan protección, como sujetos de derechos, reconociendo a la par su capacidad de seres sintientes y su voluntad de vivir. Otro argumento que sustenta algunas sentencias es la compasión que acompaña la condición humana respecto de los animales.

Sobre derechos de los animales se cuenta con una amplia jurisprudencia en distintos continentes. Las más antiguas y numerosas se han dado en la India, y tienen que ver con la especial cosmovisión religiosas que tienen los pueblos hindúes respecto de los animales. Otra que también tiene relación con una perspectiva religiosa, concretamente con libertad religiosa, es la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos *Cha'are Shalom Ve Tsedek c. Francia*, de 27 de junio de 2000, referente a los sacrificios rituales de animales en la religión judía. En América Latina también se han dictado numerosas sentencias protectoras de derechos de los animales, entre ellas está la sentencia de 18 de diciembre de 2014 de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal de Buenos Aires, sobre habeas corpus a favor de la orangutana Sandra.

Sin embargo, no todas las sentencias han conseguido la protección de los animales objeto de litigio. Como ejemplo están dos casos relevantes: 1) el caso del habeas corpus presentado por la organización The Non Human Rights Project ante la Corte Suprema del Estado de New York, demandando la protección de Hércules y Leo, chimpancés de propiedad del New Iberia Reserch Center, usados en investigación experimental, que fue rechazado en dos instancias. Caso que también fue rechazado por la Corte Suprema del Estado de Manhattan en 2015; y 2) la sentencia C-666 de 2010 de la Corte Constitucional de Colombia, que declaró exequible las excepciones de la Ley 84 de 1989 que permite torturar animales en los espectáculos taurinos, basado en argumentos culturales. En cuanto a los derechos de la naturaleza, Martínez Dalmau (2019, p. 25) nos recuerda que:

Desde la legislación municipal en los años noventa del siglo xx hasta la incorporación en constituciones de última generación, los derechos de la Naturaleza han ido experimentando lenta pero progresivamente un proceso de objetivación en la regulación jurídica de diferentes países. Ciudades norteamericanas como Barnstead, New Hampshire; Spokane, Washington; o Pittsburgh, Pennsylvania, han reconocido los derechos de la Naturaleza (Burdon, 2010, pp. 71 y ss.). La ordenanza de Barnstead de 2008 puede servir de ejemplo: “Las comunidades naturales y los ecosistemas poseen derechos inalienables y fundamentales. Los derechos a existir y florecer dentro de la ciudad de Barnstead. Los

ecosistemas incluirán, entre otros, humedales, arroyos, ríos, acuíferos, y otros sistemas de agua”.

La jurisprudencia de la naturaleza se fue construyendo en un largo período bajo fundamentos éticos y morales que demandan una nueva relación entre seres humanos y no humanos. Al respecto, Martínez Dalmau (2019) sostiene que:

A partir de los años noventa del siglo xx, a medida que las acciones humanas sobre los ecosistemas y contra la vida en la tierra se hacían más patentes, empezó a despuntar un nuevo enfoque en el pensamiento social sobre el papel del derecho como regulador y limitador de la actividad antrópica. En su esencia se encontraba el entendido de que era necesario avanzar hacia una transición ecológica en la que la vida del ser humano sobre el planeta estuviera más íntimamente relacionada con la Naturaleza y su protección. Fue el nacimiento de la denominada Earth Jurisprudence o Jurisprudencia de la Tierra, cuyo nombre y concepto surgió a partir del encuentro organizado en abril de 2001 por la Fundación Gaia y que reunió al pensador Thomas Berry con varios juristas surafricanos y norteamericanos, profesores universitarios y representantes de pueblos indígenas del Ártico canadiense y de la Amazonía colombiana (Bell, 2003, p. 71). El objetivo de la Jurisprudencia de la Tierra era proveer una herramienta para ayudar a crear y mantener un sistema de justicia de la Tierra, entendido este sistema de justicia como el que reconoce, honra y protege los derechos del planeta Tierra como una realidad viva, así como los derechos de todas sus especies, incluida la especie humana, a existir y cumplir destinos mutuos de autosuficiencia (Bell, 2003, p. 73, en Martínez, 2019, p. 32).

Esta jurisprudencia de la tierra comienza a tomar las primeras formas al amparo de la Constitución de la República del Ecuador, en el momento en que la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 218-15-SEP-CC de 9 de julio de 2015, referida a una presunta explotación y aprovechamiento ilegal de material pétreo, decidió:

1. Declarar la vulneración de los derechos de la naturaleza, contenido en el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador.; 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.; 3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente: 3.1. Dejar sin efecto jurídico

la sentencia emitida el 6 de julio de 2012, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, dentro de la acción de protección No. 115-2012 y todos los actos procesales, y demás providencias dictadas como consecuencia de la misma.; 3.2. Dejar en firme la decisión expedida el 11 de junio de 2012 a las 15h40, por el Tribunal de Garantías Penales de la Corte la Corte Provincial de Justicia de Pastaza.; 3.3. Disponer que el Ministerio del Ambiente proceda a realizar una inspección en la zona para determinar los posibles daños ambientales generados y su cuantificación a efectos de realizar las labores de restauración del área afectada a costa de los infractores, señora Mireya Nataly Ríos Guijarro y señor Marcelo Temístocles Lalama Hervas.; 3.4. Para la cuantificación de los valores establecidos en el numeral 3.3 y al ser los responsables de efectuar dicho pago personas naturales, esta Corte Constitucional dispone proceder en conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, por lo que la tramitación se efectuará en juicio verbal sumario (Corte Constitucional del Ecuador, 2015).

El argumento de la Corte para adoptar tal decisión es que una interpretación no puede limitarse a comprender la realidad desde una sola visión del mundo, en este caso la visión antropocentrista, sino que debe incluir una visión conglobada de todos los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Después de casi siete años, la Corte Constitucional (CC) ecuatoriana vuelve a emitir dos sentencias de protección de la naturaleza: la 22-18-IN/21 y la 1149-19-JP/21. En la sentencia No. 22-18-IN/21, la CC decide: I. Reconocer que los ecosistemas del manglar son titulares de los derechos reconocidos a la naturaleza y tienen derecho a “que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”.

En la *ratio decidendi* la Corte asume un punto de vista ecosistémico, fundamentalmente, en el que el ser humano hace parte de la naturaleza. La CC sostiene que: “La naturaleza está conformada por un conjunto interrelacionado, interdependiente e indivisible de elementos bióticos y abióticos (ecosistemas). La naturaleza es una comunidad de vida. Todos los elementos que la componen, incluida la especie humana, están vinculados y tienen una función o rol. Las propiedades de cada elemento surgen de las interrelaciones con el resto de elementos y funcionan como una red. Cuando un elemento se afecta,

se altera el funcionamiento del sistema. Cuando el sistema cambia, también afecta a cada uno de sus elementos” (Corte Constitucional. Sentencia No. 22-18-IN/21, párr. 27).

En sentencia 1149-19-JP/21, la CC del Ecuador declaró la vulneración de los derechos de la naturaleza del Bosque Protector Los Cedros, como sujeto de derechos, a más de los derechos a un ambiente sano, al agua y a la consulta ambiental. Constata que no se ha aplicado el principio de precaución y determina la fuerza vinculante que tienen los derechos de la naturaleza, igual que los demás derechos reconocidos, al tiempo que reconoce los derechos de las comunidades aledañas a ser consultados bajo los parámetros vigentes.

En la sentencia 22-18-IN/21 la Corte sostiene que en el momento en que “hace referencia a derechos de los manglares, puede concretarse en titulares determinados; el reconocimiento específico no implica que sea necesario el reconocimiento para la protección, sino que ayuda a configurar la protección de forma adecuada al titular concreto de derechos, en el presente caso el Bosque Protector Los Cedros”. Por su parte, la Sala Sexta de la Corte Constitucional de Colombia, en Sentencia T-622-16 de 10 de noviembre de 2016, decidió:

CUARTO. - RECONOCER al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeta de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído en los fundamentos 9.27 a 9.32.

En consecuencia, la Corte ordenará al Gobierno nacional que ejerza la tutoría y representación legal de los derechos del río (a través de la institución que el Presidente de la República designe, que bien podría ser el Ministerio de Ambiente) en conjunto con las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del río Atrato en Chocó; de esta forma, el río Atrato y su cuenca —en adelante— estarán representados por un miembro de las comunidades accionantes y un delegado del Gobierno colombiano, quienes serán los guardianes del río [...] (Corte Constitucional de Colombia, 2016).

En el caso río Atrato, la Corte Constitucional de Colombia sustenta su decisión sobre la base de una argumentación filosófica acerca del sentido de la existencia, el proceso evolutivo y el pensamiento fundamentado en una concepción del ser humano como parte integral y no como simple dominador de la naturaleza. Invocando una perspectiva ecocéntrica, entiende que las políticas, normas e interpretaciones sobre conservación de la biodiversidad suponen el vínculo e interrelación existente entre cultura y naturaleza, implican la participación de las comunidades étnicas en la definición de políticas públicas y marcos de regulación, en tanto que garantizan las condiciones conducentes a la generación, conservación y renovación de sus sistemas de conocimiento, en el marco de un Estado social de derecho.

El fundamento normativo encuentra la Corte en los derechos bioculturales de los habitantes de las márgenes riverseñas y los derechos a la salud humana contemplados en la Constitución ecológica del país, así como en los tratados internacionales suscritas por Colombia en materia de protección del medio ambiente y derechos bioculturales. Sirve también de fundamento para la decisión el principio precautorio que contempla que no se necesitan evidencias científicas para adoptar medidas de precaución para evitar daños al medioambiente, así como la concepción interrelacional, conglobada, de los derechos ambientales con otros derechos como la vida o la salud, bajo un enfoque que reconoce una vinculación intrínseca entre naturaleza y cultura, y la diversidad de la especie humana como parte de la naturaleza y manifestación de múltiples formas de vida.

El reconocimiento de los derechos de la naturaleza no solo ha sido acogido por Altas Cortes Latinoamericanas, antes de su recepción constitucional, las Altas Cortes de India y Suráfrica ya tomaron decisiones de protección de los derechos de la naturaleza. Así también, en los sistemas del Common Law, el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos ha tenido lugar en países como Nueva Zelanda (r.o Whanganui, 2017; Te Urewera, 2014) o Australia (r.o Yarra, 2017)³⁵ (Martínez, 2019, p. 36).

35 La actualización permanente de los avances legislativos en derecho comparado puede verse en <http://www.harmonywithnatureun.org/rightsOfNature/>

En cuanto a Tribunales de Segundo nivel, la Corte Provincial de Justicia de Loja (2011, Juicio n.º 11121-2011-0010) reconoció los derechos del río Vilcabamba y estableció medidas de reparación y cuidado para hacer efectivos los derechos. Como se puede verificar, la construcción de esta “jurisprudencia de la Tierra” ha sido posible porque las cortes pasaron de una interpretación estrictamente vinculada “al hombre” como ser humano, a una interpretación armónica con la naturaleza entendida como un ente vivo.

Para terminar, vale evidenciar que el reconocimiento de los derechos de la naturaleza reformula nociones filosóficas y éticas centrales del pensamiento instrumental occidental, a saber: 1) la noción de evolución, que cambia su enfoque competitivo por uno cooperativo; 2) la noción de bien común, que desplaza la centralidad del ser humano para compartir los beneficios del bien con todo lo viviente; 3) la noción de sujeto, que reconoce a un sujeto sin referencia con el humano; 4) la noción de ser humano como fin en sí mismo; 5) la noción de dignidad humana, al reconocer dignidad a la naturaleza; 6) la noción de desarrollo, al redireccionarlo hacia el *sumak kawsay*, el bien vivir.

El conjunto de elementos de análisis revisados en el presente trabajo no lleva a la conclusión de que necesitamos repensarlo todo, asumiendo —con todas sus consecuencias— la matriz de relacionamiento entre Estado, sociedad y naturaleza, desde perspectivas de lo “común” y de lo “público global”, que redefina el papel de las instituciones públicas nacionales e internacionales e instituye un nuevo pacto social.

Corolario

El camino para llegar al momento del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos ha sido, sin duda, largo y complejo, dado que ha tenido que abrirse paso rompiendo las históricas murallas culturales, morales, teóricas, tecnocientíficas, y en estos tiempos, aquellas que sustentan los modelos de economía rentistas de la naturaleza, propios de la modernidad contemporánea. La apuesta por la defensa global y local de los derechos ambientales, aunque no alcanza a cuestionar al antropocentrismo —base cultural—, y al capitalismo depredador cuya condición de posibilidad es la apropiación gratuita de la naturaleza —base material de la sociedad contemporánea—, si bien brindó importantes instrumentos para la defensa ambiental —principios como el de finitud del ambiente, límites del desarrollo, necesidades de las presentes y futuras generaciones, el principio precautorio, el que contamina paga, etc.—; así también, abrió varios espacios de debate y reflexión que condujeron a identificar la necesidad de nuevas rupturas.

El Convenio de Biodiversidad, por ejemplo, es el primer instrumento internacional que reconoce el valor en sí, esto es, el valor intrínseco de la biodiversidad, en relación con el mantenimiento de sistemas necesarios para la vida en la biósfera, así como valores ecológicos, genéticos, sociales, económicos, científicos, educativos, recreativos y estéticos. La Carta Mundial de la Naturaleza de las Naciones Unidas es otro importante antecedente que propone una revisión a fondo en nuestra relación entre Estado, sociedad y naturaleza.

Las disputas de sentido mantenidas desde la sociología, los estudios culturales, la filosofía, la economía política, los neomarxismos, los neoestructuralismos, los estudios decoloniales, los ecologismos, los ecofeminismos, las luchas étnicas y los progresismos del buen vivir, han mantenido vivo el debate, a la vez que han sido el motor conductor del debate crítico respecto de las necesidades de cambio en los modelos de sociedad actuales.

A todo lo anterior, se suman las múltiples crisis por las que atraviesa la sociedad contemporánea en los órdenes cultural, moral, económico, social y político, que han obligado a replantearse las bases teóricas y culturales del mundo occidental moderno. La pandemia de la covid-19 no hizo más que terminar de desvelar el conflicto que hay entre capitalismo y sociedad, entre neoliberalismo y el rol de lo público, entre economía para el capital frente a economía para la gente, entre lo individual y lo colectivo, entre el poder de los grandes contra el poder de lo pequeño. Si décadas antes de que ocurra la pandemia ya estaba claro que atravesamos una crisis de paradigma (desde el punto de vista kuhniiano), luego de esta no cabe ninguna duda, como tampoco hay certezas del horizonte que tenemos por delante. Hay sí, una proliferación de lecturas de diagnóstico, de interpretaciones de la crisis, de teorías que hablan de planes hegemónicos que apuestan a cambiar el orden vigente por medio de mecanismos de crisis y caos, de confrontaciones políticas que han escalado a planos militares con consecuencias impredecibles, de evidencias que muestran que nos enfrentamos a un momento de transformación de la matriz energética y de la correlación de fuerzas geopolíticas a escala mundial.

En este mar de crisis, conflictos y transformaciones, una de las salidas edificantes, esto es, que tienen potencial para generar un nuevo orden ético, moral, social, económico, político y cultural, es el reconocimiento de derechos de la naturaleza, dado que propone redefinir de manera sustancial la relación entre Estado, sociedad y naturaleza, colocando en la balanza la historia humana que nos ha traído a este momento, en el que los daños que hemos provocado a la naturaleza por efecto de los modelos de sociedad depredadora están a punto de tornarse irreversibles y volcarse en contra de nuestra propia existencia como especie.

La apuesta es por cambiar nuestros patrones de vida a nivel individual y colectivo, asumiendo límites a nuestros modelos de desarrollo y modificando nuestros criterios de bienestar. La Constitución ecuatoriana asume una idea de bienestar basada en el concepto de buen vivir, que para los pueblos indígenas alude a la idea de plenitud de la vida humana, y que traducida al texto constitucional significa trazar nuevos parámetros para garantizar la vida de las personas,

comunidades, pueblos, nacionalidades y de la naturaleza desde una perspectiva sustancialista y no meramente materialista. Dichos parámetros se tornan útiles tanto para medir los criterios de desarrollo y bienestar como para diseñar políticas que materialicen la vida plena. En este sentido, para Ramírez (2020)

En América Latina, tanto en términos teóricos como democráticos se ha defendido que la base de información social debe ser “la vida”, y no cualquier tipo de vida, sino la “vida buena” (Kowii Maldonado, 2009; Larrea Maldonado, 2010; Macas, 2010; Malo Larrea, 2015; Ramírez, 2010; Santos, 2009). Poner en el centro del debate a la “vida buena” como objeto social, implica una ruptura epistemológica que se hace evidente en las múltiples críticas hacia un modelo de crecimiento económico basado en la cuantificación de la producción de bienes y servicios que se intercambian en mercados monetarizados, como es el caso del ingreso/consumo por hogar (nivel micro) y el producto interno bruto (nivel macro) (p. 3)

La Constitución traduce el *sumak kawsay* como las condiciones de vida que hacen posible el buen vivir, bajo una noción multidimensional de valor, principio, regla y mandatos dirigidos al poder. Hace del término una cualidad transversal del modelo constitucional ecuatoriano; por lo que no se trata de una simple agregación de categorías lingüísticas vacías o folclóricas, sino de una categoría sustancial estructurante.

La vida buena o buen vivir implicará, por tanto, poner a juicio el actual modelo de desarrollo y ser capaces de romper con las lógicas crematísticas en las que están fundadas, para copar con lógicas que nos acerque a un estado de plenitud individual y colectiva. Para Ramírez, una buena manera de comenzar a medir la “vida buena” es medir el “tiempo para la vida buena”, que significa que antes que medir el PIB, y después de satisfacer las necesidades básicas, habrá que medir el tiempo relacional, que a la vez que redunde en menos crecimiento económico, aumenta la calidad de vida (Ramírez, 2020, p. 25). Conviene recordar que no existe naturaleza fuera de la historia, por tanto, no puede haber naturaleza sin justicia social y sin la necesaria superación del proyecto de cosificación de la naturaleza y de los humanos.

El nuevo contrato social, que se deriva de una nueva ubicación del ser humano en el entono total, estará basado en conceptos de interacción, interrelación, cooperación y simbiosis, generadores de una nueva moralidad que permita una realización del individuo como parte de un cuerpo comunitario que se mueve en una dinámica bioecosistémica. En esta lógica, la noción de justicia apela no a una justicia de algo, sino para algo; para ello, habrá de aplicarse una nueva racionalidad que sea capaz de actuar bajo parámetros de igualdad con los animales no humanos y con todas las demás formas de vida. La noción de política se expresará en la capacidad de crear condiciones para que todas las formas de vida desarrollen lo propio, lo inherente, lo innato de cada ser de acuerdo con su propia naturaleza. De esta manera, el desarrollo significará crear las condiciones para el bien común de humanos y no humanos y una dignidad de la vida que genere un compromiso social con el todo y con el uno.

Referencias bibliográficas

- Ahumada, M. (2016). *El cuerpo y la comunidad ultrahumana. Animales, nahuales, y plantas. Pensar la Pacha. La tierra, el agua, el aire y el fuego*. Clase 1, Módulo I. Diplomatura Universitaria en Filosofía de la Liberación. Aportes para pensar a partir de la descolonialidad. UNJU-AFyL.
- Arboleda, M. (2010). El posestructuralismo como punto de intersección entre medio ambiente y sociedad. *Civilizar* 10(19), pp. 15-22. Julio-diciembre. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/ccso/v10n19/v10n19a03.pdf>
- Bataillón, G. (2020). La crisis del Antropoceno como crisis de la humanidad. *Letras Libres*. Recuperado de <https://www.letraslibres.com/mexico/revista/la-tesis-del-antropoceno-como-tesis-la-humanidad>.
- Bittar, G. (2021). *Adeus ao humanismo*. Versión electrónica. Editora Fi, p. 97. DOI: 10.22350/9786559171361. Recuperado de <http://www.editorafi.org>.
- Brañes, R. (2001). *Informe sobre el desarrollo del derecho ambiental latinoamericano. Su aplicación después de diez años de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y el Desarrollo*. PNUMA. Recuperado de http://centro.paot.org.mx/documentos/pnud/informe_derecho_ambiental.pdf.
- Chávez, G. (2020). Los derechos de la naturaleza: un paso adelante, tres atrás. *Espacio Jurídico Journal of Law*. Joaçaba, vol. 21, n.º 2, pp. 375-388, jul./dez. Recuperado de <https://portalperiodicos.unoesc.edu.br/espacojuridico/article/view/23954/15810>
- _____ (2020). Pandemia y derechos de la naturaleza. *Justiça do Dereito*, vol. 34, n.º 2, p. 105-122. Mai/Ago. Recuperado de <http://seer.upf.br/index.php/rjd/article/view/11544/114115431>

- Corte Constitucional de Colombia (2016). Sentencia T 622/16. Recuperado de [https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?T-622/16.-Corte-Constitucional-reconocio-al-rio-Atrato-\(Choco\),-su-cuenca-y-afluentes-como-una-entidad-sujeto-de-derechos.-7754](https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?T-622/16.-Corte-Constitucional-reconocio-al-rio-Atrato-(Choco),-su-cuenca-y-afluentes-como-una-entidad-sujeto-de-derechos.-7754)
- Corte Constitucional del Ecuador (2012). Sentencia No. 218-15-SEP-CC. Ficha técnica. Recuperado de <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=218-15-SEP-CC>
- De Cabo Marín, C. (2016). Entrevista a Carlos de Cabo Martín: Aportes del constitucionalismo crítico al Estado constitucional desde la teoría crítica. *Revista Estado & comunes*. (pp. 179-189). IAEN. Ene-jun.
- Escobar, A. (1995). El desarrollo sostenible: diálogo de discursos. *Ecología Política. Cuadernos de Debate Internacional*. n.º 9. Icaria.
- Food and Agriculture Organization [FAO] (2019). *Países do Corredor –Seco Centro-americano e Brasil compartilham desafios e boas práticas para o desenvolvimento da agricultura em regiões de seca*. 21 de noviembre. Recuperado de <http://www.fao.org/americas/noticias/ver/pt/c/1252193/>.
- Fernández, M. (2017). *Eurocentrismo y ontología indígena: La Pachamama*. Monografía presentada en el marco de la Diplomatura Universitaria en Filosofía de la Liberación. Aportes para pensar a partir de la descolonialidad. UNJU-AFyL. Febrero. Recuperado de <https://rebelion.org/eurocentrismo-y-ontologia-indigena-la-pachamama/>
- Ferrajoli, L. (2004). *Derechos y garantías. La Ley del más débil*. Editorial Trotta.
- Fraser, N., y Jaeggi, R. (2019). *Capitalismo. Una conversación desde la Teoría Crítica*. Morata.
- Gargarella, R. (2008). Prólogo. En R. Ávila, A. Grijalva y R. Martínez (eds.), *Desafíos constitucionales. La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectivas*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Tribunal Constitucional del Ecuador.
- García Dos Santos, L. (1998). Tecnociencia y pérdida de lo humano: de la crisis del sujeto de derecho a la necesidad de derechos colectivos. *Diversidad Biológica y Cultural. Retos y propuestas desde América Latina*. Ilsa
- Giraldo, F. (2011). La naturaleza humana ante el desarrollo científico y tecnológico. *Revista Ciencia, tecnología Sociedad*, n.º 4, abril, p. 115-127.

- González, L. (2020). *El trabajo en las transiciones ecosociales*. Recuperado de <https://ctxt.es/es/20201101/Firmas/34035/#.X85a7Folqn4.twitter>
- Grayling, A. (2017). *La era del ingenio*. Ariel.
- Guarino, J. (2012). Emergencia y fuga del antropocentrismo en la filosofía cartesiana. En R. Pulley, N. Martínez (comps.), *Lenguaje, voluntad e igualdad en la sociedad moderna. A 300 años del nacimiento de Jean-Jacques Rousseau*. Universidad Nacional de Mar del Plata, pp. 246-255.
- Kowii, A. (2009). El Sumak Kawsay. En A. Hidalgo, A. Guillén y N. Déleg (eds.), *Antología del pensamiento indigenista ecuatoriano sobre Sumak Kawsay*. FIUCUHU, 2014.
- Larrea, A. (2011). El Buen Vivir como contrahegemonía en la Constitución Ecuatoriana. *Utopía y Práxis Latinoamericana*, vol. 16, n.º 53, abril-junio, pp.59-70. Universidad de Zulia.
- Lenkersdorf, C. (1999). *Los hombres verdaderos. Voces y testimonios tojolabales*. Siglo XXI Editores.
- Macas, L. (2010). *Sumak Kawsay*. La vida en plenitud. En A. Hidalgo, A. Guillén y N. Déleg (eds.), *Antología del pensamiento indigenista ecuatoriano sobre Sumak Kawsay*. FIUCUHU, 2014.
- Manzur, M. (1995). Programa de Biodiversidad. Serie Documentos Derechos de Propiedad Intelectual. CODEFF.
- Martínez-Alier, J. (2015). Algunas relaciones entre la economía ecológica y la ecología política en América Latina. *Razón y F.*, n.º 1404, pp. 239-250.
- Martínez, R. (2019). Fundamentos para el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos. *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*. Editores académicos Liliana Estupiñán Achury [et al.]. Universidad Libre.
- Martínez, R., y Viciano, R. (2011). *Cambio político y proceso constituyente en Venezuela (1998-200)*. Tirant Lo Blanch.
- Minteguiaga, A., y Aguilar, P. (eds.) (2020). *La disputa por el bienestar en América Latina en tiempos de asedio neoliberal*. Clacso.

- Montealegre, L., *et al.* (2021). Impacto de la contaminación atmosférica en la frecuencia de las enfermedades cardiovasculares, cerebrovasculares y respiratorias. Revisión sistemática. *South Florida Journal of Development*, vol. 2, n.º 2, pp. 1897-1914, apr./jun. 2021.
- Neredo, J. (2002). Economía y sostenibilidad: la economía ecológica en perspectiva. *Polis 2* [En línea]. Recuperado de <http://journals.openedition.org/polis/7917>
- Nietzsche, F. (2004). *Así habló Zaratustra*. Alianza Editorial.
- O'Connor, J. (2000). ¿Es posible el capitalismo sostenible? *Papeles de POBLACIÓN*, n.º 24. CIEAP/UAEM. Abril/junio. Recuperado de <http://www.scielo.org.mx/pdf/pp/v6n24/v6n24a2.pdf>
- ONU NEWS (2020). Covid-19 pode elevar taxas de fome na América Latina e no Caribe em 269%. 17 jul. Recuperado de <https://news.un.org/pt/story/2020/07/1720451>.
- Organización Mundial de la Salud [OMS] (2016). Cada año mueren 12,6 millones de personas a causa de la insalubridad y en medio ambiente. *Organización Mundial de la Salud*. Recuperado de <https://www.who.int/es/news/item/15-03-2016-an-estimated-12-6-million-deaths-each-year-are-attributable-to-unhealthy-environments>
- _____(2022). Situación de la Región de las Américas por el brote de COVID-19. *Organización Mundial de la Salud*. Recuperado de <https://www.paho.org/es/temas/coronavirus/brote-enfermedad-por-coronavirus-covid-19>.
- Organización de las Naciones Unidas [ONU] (2012). *El futuro que queremos*. Documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible. Río de Janeiro, Brasil, 20-22 de junio. Recuperado de <https://sustainabledevelopment.un.org/content/documents/764Future-We-Want-SPANISH-for-Web.pdf>
- Pastor, L. (2021). Aplicación de la tecnociencia al hombre: discernimiento ético en relación con la propuesta transhumanista-posthumanista. *Cuadernos de Bioética*; 32(105), pp.183-193. Doi: 10.30444/CB.97.
- Pazmiño, P. (2012). *Aproximaciones al nuevo constitucionalismo. Debate sobre sus fundamentos*. RisperGraf C. A.
- Pérez, J. (1996). Economía y medio ambiente: la necesidad de un replanteamiento. *Política y Sociedad*, n.º 23, pp. 65-73.

- Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (2011). Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica. Recuperado de <https://www.cbd.int/abs/doc/protocol/nagoya-protocol-es.pdf>
- Ramírez, R., Schobin, J., y Burchardt, H.-J. (2020). El buen y mal vivir del bienestar/desarrollo en Alemania y Ecuador. Reflexiones a partir del análisis del tiempo. *Revista Crítica de Ciencias Sociais* [En línea] n.º 122. Recuperado de <http://journals.openedition.org/rccs/10542>.
- _____. (2010). *Socialismo del sumak kawsay: o, Biosocialismo republicano*. Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo. Documento de Trabajo n.º 2.
- Segato, R. (2020) Coronavirus: Todos somos mortales. Del significativo vacío a la naturaleza abierta de la historia [1]. *Debates estratégicos*. Recuperado de <https://contrahegemoniaweb.com.ar/2020/05/01/coronavirus-todos-somos-mortales-del-significante-vacio-a-la-naturaleza-abierta-de-la-historia1/>
- Uampiro, O.(2017): El socialismo del siglo XXI, breve análisis teórico. *Blasting News*.
- Valencia, A. (2004). El ingenio de Leonardo da Vinci. *Revista Facultad de Ingeniería de Antioquia*, n.º 32, diciembre, pp.114-134.
- Vanhulst, J. (2015). El laberinto de los discursos del Buen Vivir: entre Sumak Kawsay y Socialismo del siglo XXI. *Revista Latinoamericana Polis*, Ed. Centro de Investigación Sociedad y Políticas Públicas (Cispo).
- Vásquez, A. (2009). Sloterdijk, Agamben Y Nietzsche: biopolítica, posthumanismo Y biopoder. *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, vol. 23, n.º 3.
- Viciano, R., y Martínez, R. (2011). Fundamentos teóricos y prácticos del nuevo constitucionalismo latinoamericano. *Gaceta Constitucional* n. 48, pp. 307-328.
- Zaffaroni, E. (2019). *La Pachammama y El Humano*. Uniediciones.

Instrumentos jurídicos

Constitución de la República del Ecuador de 1979.

Constitución de la República del Ecuador de 2008.

Instrumentos internacionales

Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, Acuerdo de Escazú, aprobado el 4 de marzo de 2018. Recuperado de <https://www.cepal.org/es/acuerdodeescazu>

Carta Mundial de la Naturaleza de las Naciones Unidas. Recuperado de <https://rds.org.co/apc-aa-files/ba03645a7c069b5e-d406f13122a61c07/7.cartamundialdelanaturaleza.pdf>

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático. Recuperado de <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>

Convenio sobre Diversidad Biológica. Recuperado de <https://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf>

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Recuperado de <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica. Recuperado de <https://www.cbd.int/abs/doc/protocol/nagoya-protocol-es.pdf>

Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. 1998. Recuperado de <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/kpspan.pdf>

Páginas web de consultas

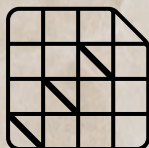
Conferencia de Estocolmo. Recuperada de <https://www.dipublico.org/conferencias-diplomaticas-naciones-unidas/conferencia-de-las-naciones-unidas-sobre-el-medio-humano-estocolmo-5-a-16-de-junio-de-1972/>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperada de <https://www.corteidh.or.cr/>

Los indicadores empeoraron y los impactos del cambio climático se agravaron en 2020. 19 de abril de 2021. Recuperado de <https://public.wmo.int/es/media/comunicados-de-prensa/los-indicadores-empeoraron-y-los-impactos-del-cambio-clim%C3%A1tico-se>. Consultado: 26 de mayo de 2021

Post-humanismo y Antropotecnia. Post-humanismo Nietzscheano. Recuperado de <https://posthumanismoyantropotecnia.weebly.com/biotecnologia-y-posthumanismo.html>. Consultado: 23 de mayo de 2021

ONU. Recuperado de <http://www.harmonywithnatureun.org/experts/>



La Constitución de 2008, redactada fuera de los moldes del constitucionalismo tradicional, representa un momento de actualización e innovación del pacto social. Incorpora avances del constitucionalismo garantista europeo en cuanto al sentido teleológico del Estado y el papel de los derechos y su garantía como límites del poder. Refresca instituciones jurídicas como el concepto de soberanía al incorporar las nociones de soberanía económica, alimentaria, ecológica. Innova la estructura de los derechos, a partir del concepto de Buen Vivir, y reconoce nuevos derechos, entre ellos, los derechos de la naturaleza.

Este libro propone una lectura de estos últimos en cuatro tiempos. En el primero se precisan los sentidos axiológicos, que conlleva la construcción histórica de la cultura antropocéntrica de Occidente y sus disidencias a favor de la naturaleza. El segundo tiempo es el de los compromisos internacionales de protección del medio ambiente, que no se cumplen porque el modelo económico es incompatible. El tercero comprende la construcción de reglas internacionales y locales que vinculan tanto a Estados como a ciudadanos en la protección del ambiente deteriorado por la actividad humana. Finalmente, el tiempo de la construcción de nuevos compromisos sociales, fundamentados en la recomposición de los sentidos axiológicos y teleológicos de la cultura, la política, el orden social y el derecho, lo que origina un nuevo pacto entre Estado, sociedad y naturaleza.

ISBN: 978-9942-29-088-5



9789942290885